

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR TESLP/PES/21/2015.

PROMOVENTE: JUAN ANTONIO
GUTIERREZ RAMÍREZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, Y
HONORATO HURTADO ALVAREZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE
RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, Y
POR PROPIO DERECHO.

VS

CARLOS PILLADO SIADÉ,
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE RIOVERDE, SAN
LUIS POTOSI, POR LA ALIANZA
PARTIDARIA CONFORMADA POR EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, ASI COMO EN CONTRA DE LA ALIANZA PARTIDARIA CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

PONENTE: MAGISTRADO LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO ENRIQUE DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESLP/PES/21/2015, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, y por el ciudadano HONORATO HURTADO ÁLVAREZ, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, y por propio derecho, en contra del ciudadano CARLOS PILLADO SIADÉ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LA ALIANZA PARTIDARIA CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, y en contra de la ALIANZA PARTIDARIA CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA,

por presuntas infracciones que contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado y que se hacen consistir en la realización de actos de campaña electoral en espacios de culto religioso, infracciones contenidas en el artículo 442 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Denunciantes.- Ciudadano JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, y el ciudadano HONORATO HURTADO ÁLVAREZ, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

Denunciados.- Ciudadano Carlos Pillado Siade, Candidato a Presidente Municipal por la Alianza Partidaria Conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, en el

Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, y la Alianza Partidista conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza

A N T E C E D E N T E S .

1. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL,
INSTANCIA CEEPAC.-

1.1 Con fecha 25 veinticinco de mayo de 2015, se recibieron en la oficialía de partes del CEEPAC, dos escritos signados por el Secretario Técnico del Comité Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, mediante los cuales remitió denuncias de los ciudadanos JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, y el ciudadano HONORATO HURTADO ÁLVAREZ, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, denunciando hechos que probablemente contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Electoral del Estado en contra del ciudadano CARLOS PILLADO SIADE, candidato a Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, así como en contra de la misma alianza partidaria.

1.2 Con fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, se realizó la diligencia de emplazamiento al Procedimiento Sancionador Especial al ciudadano CARLOS PILLADO SIADE, en su carácter de candidato a la presidencia municipal en Rioverde, San Luis Potosí, por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, así como también a la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario

Institucional y el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante el Licenciado JOSE GUADALUPE DURON SANTILLAN.

1.3 El día 05 cinco de junio de 2015, dos mil quince, a las 10:00 diez horas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el ordinal 448 de la Ley Electoral del Estado, compareciendo los denunciantes, así como también compareció el ciudadano Ulises Hernández Reyes, a quien el organismo electoral tuvo como representante común de los denunciados.

2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTANCIA TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

2.1 En acuerdo del día 23 veintitrés de junio de 2015, dos mil quince, se tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/1720/2015, suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual rinden Informe Circunstanciado y acompañan copia fotostática certificada del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-60/2015, iniciado en contra de en contra del ciudadano CARLOS PILLADO SIADE, candidato a Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, así como en contra de la misma alianza partidaria, se le asignó la clave al procedimiento especial sancionador TESLP/PES/21/2015 y se turnó el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.

2.2.- En acuerdo del día 24 veinticuatro de junio de 2015, dos mil quince, se dictó proveído en el que tuvo al CEEPC por no dando cumplimiento al ordinal 449 de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que el informe circunstanciado carecía de los presupuestos

procesales a que se refiere el precepto legal citado, en tal virtud con fundamento en el artículo 450 fracción II de la multicitada ley, se le requirió para que en el plazo de 24 veinticuatro horas remitiera a este Tribunal el informe en los términos del ordinal 449 de la Ley Electoral del Estado.

2.3.- Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de la presente anualidad, se tuvo por cumpliendo al CEEPAC con el requerimiento efectuado en auto de 24 veinticuatro de junio de los corrientes, en consecuencia se pusieron los autos en estado de resolución para realizarse proyecto en el plazo de 48 horas de conformidad con el ordinal 450 fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

2.4.- Circulado el proyecto entre los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal, se convocó a sesión para votar el proyecto de resolución a las once horas, del día 28 veintiocho de junio de 2015, dos mil quince.

Celebrada la sesión se determinó por mayoría de votos aprobar el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira; la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes realizó voto particular, por no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término señalado por la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **RESUELVE** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

1.- Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o)

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el 26 veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral del Estado, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- Identificación del acto denunciado. Los denunciantes en esencia aducen que el ciudadano CARLOS PILLADO SIADE, candidato a Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, así como la alianza partidaria denunciada, violentó las normas jurídicas contenidas en los artículos 130 inciso e) párrafo segundo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 135 fracción X de la Ley Electoral del Estado, al realizar actos de propaganda electoral en un lugar destinado a culto religioso, por lo que debe ser sancionado legalmente.

3.- Definitividad. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro procedimiento previo que debiera agotarse por el denunciante o el organismo electoral antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad establecido en los ordinales 26 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 442 y 449 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Legitimación e Interés Jurídico.- Los denunciantes, tienen legitimación e interés jurídico para presentar denuncia en contra del ciudadano CARLOS PILLADO SIADE, candidato a Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, así como la alianza partidaria denunciada, lo anterior en virtud de que cualquier ciudadano o representante de Partidos Políticos pueden instaurar procedimientos mediante quejas o denuncias por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier autoridad o ciudadano mexicano, con la única excepción de que se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 1, 2 *in fine*, 7 y 433 de la Ley Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de

Jurisprudencia:

Julio Saldaña Morán y otro

vs.

Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz

Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR.

SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O

DENUNCIA.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—

Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010.

5.- Forma. Las denuncias se presentaron por escrito, de manera individual por el ciudadano JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, y por diverso escrito la del ciudadano HONORATO HURTADO ALVAREZ, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, constando en cada una de las denuncias la relatoría de hechos y precisiones legales probablemente infringidas, ofertando pruebas a efecto de acreditar los hechos ilícitos. Por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

6.- Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El ciudadano JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, presento formal denuncia en contra de los denunciados, en los siguientes términos:

" Que por medio del presente escrito y en la vía de PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, me permito DENUNCIAR al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL); así como a su Candidato en alianza a la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P., Ciudadano CARLOS PILLADO SIA-DE, el primero de los mencionados en el Boulevard Carlos Jongitud Barrios esquina con calle Gama de esta ciudad; el segundo de ellos el ubicado en calle Arista # 100 Altos, Colonia Santa Julia en esta ciudad y el tercero de ellos en el domicilio ubicado en Carretera Rioverde-Ciudad Valles Km. 130 de esta ciudad, por su propaganda electoral que contraviene lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley Electoral vigente en el Estado, toda vez que dicho candidato realiza ACTOS PROSELITISTAS en centros religiosos como lo es la "IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE FE, ESPERANZA Y AMOR" ubicado en la calle Dr. Gabriel Martínez #314 de esta Ciudad de Rioverde, S.L.P., por lo cual me permito denunciar al tenor de los siguientes hechos:

H E C H O S :

I. - **Con fecha** 12 de Mayo de 2015, aproximadamente **como a las 20:00 horas**, el suscrito en compañía del C. MAR-

CO POLO PADRON ORDAZ, transitábamos por la calle Dr. Gabriel Martínez, entre las calles Juárez y Porfirio Díaz, y al pasar por el centro religioso denominado **"Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor"** el cual se encuentra marcado con el número 314, advertimos que se estaba realizando un evento o mitin político del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, con el conocimiento que tengo como representante del Partido Acción Nacional, de que no se pueden llevar a cabo actos políticos en lugares religiosos, le pedí a mi compañero MARCO POLO PADRON ORDAZ que se bajara del vehículo para que se asomara al interior de dicho centro religioso y ver lo que pasaba, lo cual así hizo mientras el suscrito me estacionaba frente al domicilio marcado con el número 313 -frente al centro religioso- donde salió la C. CARMEN DÍAZ PEREZ y me confirmó que efectivamente desde las 19:00 horas el Partido Revolucionario Institucional había estado invitando a los vecinos a que acudieran a dicho centro religiosos a escuchar las propuestas de los candidatos del PRI; y posteriormente regresó mi compañero MARCO POLO PADRON ORDAZ, confirmándome también que si se estaba celebrando un mitin político del PRI y sus alianzas, al interior del centro religioso en comento; situación por la cual, decidí dar aviso al CEEPAC, por lo cual me trasladé a las oficinas que ocupa dicho Órgano Electoral -dejando a mis compañeros afuera del centro religioso-, y por escrito le solicite al C. ERICK YAÑEZ SANCHEZ, Secretario Técnico de dicho comité, que acudiera a certificar la realización del evento político que aquí denuncio (**ANEXO 1**), toda vez que se estaban llevando a cabo actos proselitistas en un lugar prohibido por la ley, petición a la cual accedí y de manera inmediata nos trasladamos al lugar en referencia, donde nos encontramos nuevamente con la señora **CARMEN DÍAZ PEREZ y el señor MARCO POLO PADRON ORDAZ**, procediendo a entrar al evento proselitista organizado por el Partido Revolucionario Institucional y sus alianzas.

II- Una vez en el interior de la "Iglesia Cristiana Centro de

Fe, Esperanza y Amor" advertimos que se encontraban reunidas alrededor de 90 personas en compañía del Candidato a la presidencia municipal de nombre CARLOS PILLADO SIADE quién además de ser candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), también está en alianza con el Partido Nueva Alianza (PANAL); así como una serie de lonas con la imagen de dicho candidato y de la candidata a la diputación Federal por los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM) Ciudadana M.V.Z. FA-BIOLA GUERRERO AGUILAR, con un par de bocinas donde los promocionaban e invitaban a votar por ellos el próximo día 7 siete de junio, entregando además, propaganda impresa de dichos candidatos siendo evidente la falta cometida por dichos candidatos y los partidos que representan, así como por el ministro del culto religioso en comento, lo cual fue advertido directamente por nuestros sentidos.

III- Siendo ya, las 21:00 horas del mismo día 12 de mayo de 2015, el C. Lic. ERICK YAÑEZ SANCHEZ, certificó lo siguiente:

CERTIFICACION.

Yo, LIC. ERICK YAÑEZ SANCHEZ certifico que siendo las 21:00 horas del día 12 doce de mayo del 2015 dos mil quince me constituí afuera del inmueble marcado con el número 314 de la calle Dr. Gabriel Martínez que cuenta en el exterior con la leyenda siguiente:

"IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE FE, ESPERANZA Y AMOR"
En el cual se encontraba la puerta de acceso abierta para todo el pú-

blico en general, ahí adentro se encontraban aproximadamente 90 personas concentradas asimismo se encontraba el candidato del Partido Revolucionario Institucional quien va en alianza con el Partido Nueva Alianza, el C. CARLOS PILLADO SIADE, además tenían propaganda consistente en una lona que dice "CARLOS PILLADO PRESIDENTE MUNICIPAL", sonido promocionando a dicho candidato, así como una lona de la candidata a Diputada Federal.

Para sustento de lo anteriormente escrito me permito anexar 5 fotografías como del interior y exterior del inmueble donde se aprecia notoriamente la propaganda y la presencia del candidato.

LIC. ERICK YAÑEZ SANCHEZ.
SECRETARIO TÉCNICO.

Certificación con fotografías que agrego al presente como (ANEXO 2) y que por haber sido realizada por personal adscrito a un Órgano Electoral Competente que se encuentra investido de fe pública para los efectos electorales, hace prueba plena, ya que el secretario técnico del omité Municipal Electoral, pudo apreciar directamente con sus sentidos, los hechos que aquí se denuncian, por lo cual no queda lugar a dudas de las faltas cometidas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL), así como por su candidato en alianza a la Presidencia de Rioverde, S.,L.P., el C. CARLOS PILLADO SIADE, y por la candidata a la diputación Federal por los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM) Ciudadana M.V.Z. FABIOLA GUERRERO AGUILAR, además de la responsabilidad y contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizada por la iglesia donde se realizó el acto político que nos ocupa.

IV. - Así también, para corroborar los hechos de la presente denuncia, me permito agregar al presente escrito como (ANEXO 3), el testimonio notarial número 2725, volumen 24, de fecha 20 de Mayo de 2015, de la notaría número 02 de Rioverde, S.-L.P. donde ante la fe del C. OCTAVIO AGUILERA PEREZ, Licenciado y Notario Público titular de la notaría Pública en comento, se llevó a cabo el desahogo de los testimonios de los CC. CARMEN DÍAZ PEREZ y MARCO POLO PADRON ORDAZ, con los cuales se confirman los hechos que aquí se denuncian y que fueron presenciados y advertidos por sus sentidos.

V- En ese orden de ideas y de un análisis de las pruebas ofertadas en el presente escrito, este Órgano Electoral fácilmente podrá advertir las faltas cometidas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL), así como por su candidato en alianza a la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P., el Ciudadano CARLOS PILLADO SIADE, ya que de un estudio de dichas pruebas debidamente concatenadas, se hace por demás evidente las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 452 fracciones I,II y XI, 453 fracción XII, 457 fracción VI, 465 fracciones I y III de la Ley Electoral vigente en el Estado así como los diversos artículos 24 y 130 párrafo primero e inciso E) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, deberán de ser sancionados conforme a derecho, debido a la gravedad de las faltas cometidas por los aquí denunciados, ya que como se ha visto, trastocan disposiciones fundamentales como lo son los contemplados en nuestra Carta Magna que regulan las relaciones ESTADO-IGLESIA y preservan la separación absoluta entre dichos entes, a efecto de /impedir que algún partido político o iglesia pueda coaccio-

nar moral o espiritualmente a los ciudadanos para que voten por determinado candidato o partido político, así como de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, pues de no ser así, se estaría afectando la libertad de elegir libremente a los gobernantes, ya que se vería influida por cuestiones religiosas, como en el caso concreto acontece, ya que evidentemente se coacciona de manera espiritual o moral a los ciudadanos para que voten por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL), y su candidato en alianza a la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P. y a la Diputación Federal por el Distrito 03, es decir, por el Ciudadano CARLOS PILLADO SIADE y la Ciudadana M.V.Z. FABIOLA GUERRERO AGUILAR.

IV. - Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con los numerales 6, 11, 26 y demás relativos aplicables de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y el numeral 477 de la Ley Electoral vigente en el Estado, este Órgano Electoral mediante oficio deberá informar de manera inmediata a la Secretaría de Gobernación a través de su Delegación en la Ciudad de San Luis Potosí, la infracción cometida por el ministro del culto o iglesia denominada "IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE FE, ESPERANZA Y AMOR" con domicilio en la calle Dr. Gabriel Martínez #314, de la zona centro de esta Ciudad de Rioverde, S.L.P., solicitándole que la delegación le informe a la brevedad:

A) Si el C. NARCISO ARANA MORELOS, está debidamente registrado como Ministro de Culto ante esta Autoridad.

En caso que sea afirmativa la respuesta del inciso anterior, a qué Asociación Religiosa está adscrito y en qué fecha fue dado de alta.

Sin que lo anterior implique de algún modo, coartar o atacar el derecho de libre expresión o asociación toda vez que, en nuestra Constitución Política se establecen mandamientos respecto de las cuales debe ceñirse la actividad del Estado, en ellas en forma general se establecen valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado, vinculando a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia, y como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio y que al tener el carácter de ley, vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular pues en el artículo 130 de la Ley Fundamental, se recoge el principio histórico de la

separación del Estado y las iglesias, al señalar:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Como se desprende claramente del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Así mismo la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Por ello, a través de esta prohibición el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos o los ministros de cultos, puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a

efecto de que se afilie o vote por alguno de ellos, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado, evitando que los partidos políticos, no pudiesen, en momento alguno, aprovecharse en su beneficio de la fe de un pueblo.

En congruencia con todo lo anterior y teniendo en cuenta que al establecerse que los partidos políticos están obligados a rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de culto de cualquier religión, a actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con ministros de culto de cualquier religión y a sujetarse a las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables, es válido concluir que en dicha prohibición subyace la observancia y vigencia del mandamiento constitucional analizado, aunado a que los Partidos Políticos tienen la obligación de ser vigilantes de las conductas de sus militantes las cuales puedan incurrir en anomalías en un futuro y generar inequidad en las contiendas.

Lo anterior equivale a que lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, justifica y sustenta lo expuesto conforme con las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis, el cual a su vez atiende el mandato de Supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Ley Suprema.

La conclusión se justifica igualmente al tener en cuenta que el concepto de Estado laico ha variado con el tiempo, de ser entendido como anticlerical, hoy la evolución de las ideas ha permitido que tal concepto de laicismo, no sea sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, sino como neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar sólo como tal, un Estado laico por tanto, no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad de cultos y hace posible la libertad de sufragio y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.

Sobre estas bases, la prohibición establecida es concordante con ese mandato constitucional, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución federal. Además, debe considerarse la autonomía intelectual que se busca en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

Por otro lado, de una sana interpretación constitucional debe considerarse que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos, por tal razón es evidente que se busca conservar el ORDEN y LA PAZ SOCIAL, lo cual se impide si a través de un ministro religioso se utilizan expresiones para favorecer a un candidato o un partido, o si una persona con el carácter de ministro realiza o permite la realización de un evento político de campaña en su

templo, como lo aquí acontecido, donde además se aprecia la presencia en dicho evento del Candidato a la presidencia municipal de Rioverde, S.L.P.C. CARLOS PILLADO SIADÉ, quien no sólo lo consiente y acude, sino que participa en la promoción de su propaganda electoral y la solicitud del voto para este próximo 7 de junio del año en curso.

Ahora bien, es necesario aclarar que lo anterior no se contradice con lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, en el cual se tutela la libertad religiosa y la libertad de culto, entendidas, la primera, como la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine; y la segunda, como el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes, que como derechos fundamentales no son absolutos, pues encuentran su límite en las propias restricciones que regula la Constitución en la actividad política electoral.

De la misma manera, no podría argumentarse que lo ocurrido fue desarrollado al amparo del ejercicio del derecho de libertad de expresión ya que de la interpretación sistemática de los artículos 6º, 7º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que la libertad de expresión es un derecho humano que admite aquellas restricciones que se reconocen válidas en una sociedad libre y democrática, siempre que éstas persigan un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el orden constitucional y convencional, y cumplan a su vez con los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En ese sentido, la disposición prevista en el artículo 465 puntos I y III de la Ley Electoral vigente en el Estado, que prohíbe a los ministros de culto religioso inducir a los ciudadanos a votar por un candidato o partido político, o bien, a abstenerse de ejercer su derecho a votar, en los lugares destinados al culto, implica una limitación al derecho de libertad de expresión de los líderes de la iglesia que deviene constitucionalmente válida, en tanto que busca salvaguardar los principios que orientan el sistema representativo, democrático, laico y federal consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal. Constituye también una medida necesaria, dada la ascendencia que se reconoce tienen los ministros de culto religioso como líderes de la iglesia /en sectores específicos de la comunidad y es proporcional al fin perseguido, en virtud de que si bien se les exige una conducta determinada consistente en no hacer proselitismo político-electoral, los correlativos principios y valores democráticos constitucionales que se pretenden tutelar son de la mayor dimensión social en tanto que están dirigidos a preservar elecciones en las que primen los principios de sufragio universal, libre y directo en términos de lo dispuesto del artículo 41 de la propia norma fundamental."

Por su parte el ciudadano HONORATO HURTADO ALVAREZ, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, presento formal denuncia en contra de Carlos Pillado Siade, en su carácter de

Candidato a Presidente Municipal por la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, en los siguientes términos:

"Por medio del presente escrito vengo a interponer Denuncia a fin de que se inicie el procedimiento ordinario sancionador de conformidad con el artículo 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 14, 17 del Reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Sr. Carlos Pillado Siade y en cumplimiento en lo establecido en el Capítulo IV, de Artículo 35 del mismo ordenamiento invocado manifiesto:

I.- Nombre y Domicilio del Quejoso o Denunciante.- Ya quedando precisados en el proemio del presente medio de impugnación.

II.- Nombre y Domicilio del Tercero Interesado.- Sr. Carlos Pillado Siade, con domicilio en conocido, en las oficinas que ocupa el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional y/o Partido Nueva Alianza en esta ciudad de Rio verde, S.L.P.

Hechos

Único.-Que atento a la certificación realizada por el secretario técnico del Comité Municipal Electoral, Lic. Erick Yáñez Sánchez de la fecha 12 de mayo del 2015, en donde menciona que se constituyó en el inmueble marcado con el número 314 de la calle Dr. Gabriel Martínez, el cual se encuentra ubicado la "Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor" y dentro se encontraba aproximadamente 90 personas y se encontraba el candidato del Partido Revolucionario Institucional quien va en alianza con el Partido Nueva Alianza, el C. Carlos Pillado Siade, en donde se encontraba promocionando a dicho candidato así como una lona de la candidata a Diputada Federal y en dicha certificación se anexo cinco fotografías en donde se aprecia notoriamente la propaganda y la presencia del candidato, por lo que atendiendo a lo señalado no solamente por la ley electoral sino por la Constitución Federal en donde expresa tajantemente la prohibición a realizar proselitismo en las iglesias por lo que solicito sea sancionado conforme a la ley."

En fecha 05 cinco de junio de 2015, dos mil quince, comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano CARLOS PILLADO SIADÉ, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, y el ciudadano GUADALUPE DURON SANTILLAN, en su carácter de representante de la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Nueva Alianza, al respecto hicieron las manifestaciones siguientes:

"Que habiendo sido citados por esa autoridad electoral, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para el día de hoy 5 de Junio del 2015, a las 10:00 horas, me permito

designar como nuestros representantes comunes a los CC. Lics. Edmundo Azahel Torrescano Medina y/ (sic) Ulises Hernández Reyes y/o Alberto Rojo Zavaleta y/o Ulises Robles Rodríguez y/o José Juan Rivera Morales, a quienes otorgamos autorización con todas las facultades de un mandatarios (sic) en juicio, a fin de que promuevan todo aquello que resulte necesario para la defensa de nuestros intereses, manifestando que comparecemos a la misma; y hacemos valer nuestro derecho de defensa, en los términos establecidos en el presente escrito.

En primer término, es de hacer notar, que en ningún momento se ha cometido la conducta infractora que refiere (sic) los denunciantes los partidos Acción Nacional y Encuentro Social, es decir jamás se han realizado actos proselitistas en el centros (sic) religiosos como lo es el " Centro de Fe, Esperanza y Amor", por parte del suscrito Carlos Pillado Siade, en consecuencia tampoco por parte de los partidos políticos cuya alianza partidista me postulo (sic) a Candidato a Presidente Municipal de Ríoverde San Luis Potosí es decir el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, como falsa y frivolamente lo señala el denunciante en su escrito de denuncia; tal y como lo acreditará con las pruebas que se aportaron durante la secuela del presente procedimiento, ya que se reitera Jamás, se han realizado actos de proselitismo dentro de dicha iglesia ni en ninguna otra, a contrario sensu en todo momento se ha cumplido cabalmente con la ley de la materia, máxime con lo establecido en nuestra Ley Suprema.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar se decrete el desechamiento de plano de la presente denuncia, en virtud de la evidente frivolidad de la misma, lo que actualiza la hipótesis prevista por el artículo 446 en sus fracciones II, III y IV de la Ley Electoral del Estado, frivolidad que se deduce de los propios hechos denunciados y a los que me referiré en el presente escrito.

Refiriéndonos a los hechos que son objeto de la denuncia:

I.- En cuanto al correlativo al que se da contestación, el suscrito, desconozco lo manifestado por el aquí quejoso, ya que narra hechos que no son propios y desconozco totalmente si los hechos que narra sucedieron como lo señala el accionante.

II.- Lo cierto único cierto es que fui invitado a una reunión de trabajo por parte de la Asociación mitin y actos proselitistas a que se refiere dicho párrafo señalado con el número I, y llama la atención que si supuestamente esta la suscrita realizando los actos de proselitismo que refiere, como candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí, por que (sic) no acudieron a solicitar el apoyo y que se constituyera en dicho evento el secretario o personal de la junta ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien fuese el competente para vigilar el proceso electoral federal que acontece y que atañe a la suscrita en mi carácter de candidata, lo que evidencia la falsedad con la que aquí se conduce el denunciante, o bien la ausencia de conocimiento de este.

De igual manera, en cuanto a los partidos políticos PRI Y PVEM aquí representados, cabe señalar, que resulta falso que se promociona u organizara por su parte un mitin político en la iglesia que hemos venido señalado, ni mucho menos que hubiere existido evento proselitista organizado por los mismos dentro de la referida iglesia, culto o asociación religiosa como dolosa y falsamente señala el representante del partido acción nacional, y tal y como probara en el momento procesal oportuno.

II.- ahora bien, de igual manera en cuanto a las personas que refiere el denunciante se encontraban en la iglesia que refiere, no puedo afirmarlo ni negarlo, ya que no es un hecho atribuible al suscrito, además de que se señala falsamente que el suscrito invitaba a votar

por el suscrito el 7 de junio, afirmación sin sustento, afirmando que no se encontraba ministro de culto alguno y mucho menos que se utilizara para promocióname (sic), por lo que la denuncia se encuentra envestida de toda frivolidad y sobre todo falsedad.

III.- Siguiendo con el mismo orden de ideas en cuanto a los demás hechos señalados en su denuncia, respecto de la certificación que transcriben y que acompañan como prueba documental a su escrito de denuncia, dicha certificación resulta insuficiente para pretender acreditar que el suscrito me encontraba realizando proselitismo dentro de la iglesia que refiere en su denuncia, por lo tanto no he transgredido disposición legal alguna.

Independientemente de lo anterior, no obstante que por parte del aquí candidato, ni por los partidos políticos denunciados se ha cometido infracción alguna; es de gran importancia señalar que en el domicilio de la calle Dr. Gabriel Martínez 314, si bien es cierto que en la fachada de dicho inmueble dice: "Iglesia Cristiana, Dentro de Fe, Esperanza y Amor", y que el suscrito estuve en el domicilio que señalan, no me encontraba realizando los actos de proselitismo que refieren, también es verdad que no existe manifestación alguna, ni certificación, ni prueba que demuestre que el suscrito o los partidos que me postulan, ni el ministro o pastor estuvieron realizando proselitismo en ejercicio del culto religioso o en desarrollo de actos propios de su ministerio, máxime, que lo cierto es que en el inmueble señalado, es decir el ubicado en la calle Dr. Gabriel Martínez 314, cuenta con un área común y/o pasillo destinado a estacionamiento, así como una casa habitación y al final del inmueble un culto y/o templo o iglesia donde profesan la religiosa cristiana, empero en dicho inmueble en el área del templo culto o iglesia nunca he asistido, es del saber general que en el domicilio se realizan reuniones con ciudadanos interesados en apoyar el crecimiento de la comunidad o municipio, como es el caso de la presidenta de la asociación "Manos Construyendo un Futuro Mejor en la Zona Media", la C. Ludim Cristina Arana Romero, quien vive en dicho domicilio, y quien ocupa el área de estacionamiento para realizar reuniones con los socios o ciudadanos interesados en conocer las actividades de dicha asociación, por lo que de manera enfática (sic) se señala que ni el suscrito, ni los partidos políticos aquí denunciados han cometido violación alguna a la ley, por lo que se niega rotundamente haber realizado actos de proselitismo dentro de la iglesia que refieren, a partir de las cuales se deduce la inexistencia de ilegalidad alguna y se niega enfáticamente haber realizado actos de proselitismo dentro de la iglesia que refiere el denunciante.

Por la forma en que se encuentran expuestos los hechos y las consideraciones de derecho que vierte me he de referir de manera general a todas ellas, partiendo de la premisa de que el suscrito no he infringido la ley como ya se señalado (sic) en líneas anteriores, pues no debemos confundir, los actos o propaganda haciendo uso de elementos religiosos y el hecho de que un ministro de culto haga proselitismo por un candidato, ambas conductas en las que no se ha incurrido por ende no se ha cometido conducta que implique sanción alguna ahora bien el artículo 26 de la Ley electoral establece:

"Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, para poder ser votados, deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto

en el artículo 477 de esta Ley.

"Artículo 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

X. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

XIV. Actuar y conducirse sin ligar de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión".

Ordenamientos que establecen las prohibiciones a los partidos políticos y a los ministros de culto.

Por otra parte el artículo 130 de nuestra Carta Magna establece que no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. Y esta disposición es muy clara al indicar en los templos lo que significa que estos se lleven a cabo dentro de los templos entendiéndose como templo el lugar donde se profese un culto. Lo que no sucedió pues como ya se señaló (sic) el suscrito no he estado realizando reuniones de carácter político dentro del templo alguno donde se profese culto.

Disposiciones estas que establecen las prohibiciones de las que pretende el actor se tengan por acreditadas cuando no se suscitaron en la especie, pues en (sic) la reunión no fue en un templo, no existió un ministro de culto que invitara al voto a favor del suscrito ni se llevaron a cabo actos que pudieran entenderse como parte de ningún culto religioso es decir no se profirieron oraciones, actos de fe o cuestiones similares atinentes a la naturaleza de alguna religión, más aun nunca nos ubicamos dentro de templo (sic), iglesia o culto alguno en la fecha que se señala.

Por lo anterior y derivado de que no se recibió apoyo económico, político o propagandístico proveniente de organización religiosa alguna, ni mucho menos existe liga de dependencia o subordinación entre el suscrito y ministro de culto alguno, es que no existen causas de sanción por lo que debe de desecharse el presente procedimiento sancionador especial.

De igual manera en cuanto a las pruebas que ofrece el aquí denunciante, resultan a todas luces insuficientes para acreditar la supuesta infracción que dolosa y frívolamente nos imputa, ya que en ninguna se acredita haber estado haciendo proselitismo en un centro religioso, y únicamente acredita que estuvimos en un estacionamiento que sirve a la asociación civil referida con antelación, donde no se aprecian las bancas de la iglesia, el pulpito (sic), bocinas e instrumentos musicales, además resulta claro que la iglesia determina sus horarios para realizar reuniones o cultos, y en la fecha y hora que señala el denunciante no éxito (sic) reunión de carácter religioso, por todas y cada una de las consideraciones y probanzas aquí ofrecidas solicitamos que en su momento, se declare sentencia declarando la inexistencia de violación alguna, por ser evidentemente frívola e infundada la denuncia planteada en nuestra contra.

Respecto de la prueba ofrecida por el accionante consistente en la certificación de testimonio ante notario me permito señalar, que carece de valor probatorio a efecto de acreditar los hechos atribuidos al suscrito pues únicamente constan manifestaciones unilaterales y al notario público solo le consta el atesto rendido ante él y no los hechos que estos hayan presenciado, sirve de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

Prueba Testimonial Declaraciones que Constan en Instrumento Público Naturaleza y Valor Probatorio. La testimonial que se rinde

ante notario público, que aparece en el testimonio que se ofrece como documental en el juicio, carece de valor probatorio pleno, porque se recibe fuera del procedimiento del propio juicio constitucional y sin audiencia de las partes en este último, diversas a la oferente de la prueba, quienes no han tenido, por lo tanto, oportunidad de repreguntar a los testigos, por lo que, en todo caso, dicha prueba únicamente constituye un indicio, que si no se encuentra corroborado en autos con otros elementos de convicción, se debe desestimar."

En fecha 25 veinticinco de junio de 2015, dos mil quince, el LIC. HÉCTOR AVILES FERNANDEZ, y MTRA LAURA ELENA FONSECA LEAL, SECRETARIO EJECUTIVO y CONSEJERO PRESIDENTA, respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, remitieron a este Tribunal el oficio CEEPC/PRE/SE/1720/2015, que contiene informe circunstanciado relativo al procedimiento sancionador especial identificado como PSE-60/2015, iniciado en contra de los denunciados, con motivo de las denuncias presentadas por el ciudadano JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, y el ciudadano HONORATO HURTADO ÁLVAREZ, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí; al respecto el informe circunstanciado verso en los siguientes términos:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-60/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN ANTONIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO POR EL LIC. HONORATO HURTADO ÁLVAREZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS PILLADO SIADE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE RIOVERDE S.L.P. Y ALIANZA PARTIDARIA INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

RELATORÍA DE HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA:

La supuesta contravención a la normatividad electoral en materia de propaganda política, consiste en que se denuncian actos proselitistas al interior de un centro religioso los cuales son imputados al candidato

Carlos Pillado Siade, así como a la Alianza Partidaria conformada por Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza.

Toda vez que los denunciantes refieren que dicho candidato se encontraba dentro del centro de culto religioso denominado Centro de Fe, Esperanza y Amor, ubicado en el municipio de Rioverde S.L.P. en reunión con aproximadamente 90 noventa personas, aunado a que en el lugar se, encontraban lonas propagandísticas que exhibían al citado ciudadano y un par de bocinas donde lo promocionaban e invitaban a votar por él, el día 07 siete de junio, entregándose además propaganda impresa de dicho candidato.

Tal acusación la soportan con la certificación levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal de Rioverde S.L.P.

2. DILIGENCIAS Y ACTUACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD:

1. Con fecha 25 de mayo se recibe en oficialía de partes de este organismo electoral dos escritos signados por el Secretario Técnico del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., mediante los cuales remite denuncias de los ciudadanos Juan Antonio Gutiérrez Ramírez representante del Partido Acción Nacional y Honorato Hurtado Álvarez en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, denunciando hechos de los que se considera existe conexidad pues denuncian los mismos actos, imputándole su comisión al ciudadano Carlos Pillado Siade, candidato a Presidente Municipal de Rioverde por la alianza partidaria conformada por Partido Revolucionario Institucional y Partido, Nueva Alianza, así como a la misma alianza.

Así pues una vez revisados los escritos de denuncia y advirtiéndole la conexidad entre los mismos, con apoyo a lo dispuesto por el numeral 431 de la Ley Electoral del Estado, así como a lo dispuesto por el artículo 13 párrafo 1, fracción I inciso o) del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se radican ambas denuncias en un mismo acuerdo con fecha 29 de mayo del 2015, pronunciándose sobre ambos escritos de manera conjunta.

Se ordena el emplazamiento de las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos; se habilita al Secretario Técnico del Comité Municipal de Rioverde S.L.P.

Se ordena remitir copia certificada de la denuncia presentada por el Lic. Juan Antonio Gutiérrez Ramírez al Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a los hechos imputados a la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar en su carácter de candidata a Diputada Federal.

Así también, con apoyo a lo dispuesto por el numeral 477 de la Ley Electoral del Estado, se ordena dar aviso a la Secretaría de Gobernación de la probable participación del ministro del culto Narciso Arana Morelos, para que conforme al ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

2. Emplazamiento, con fecha 02 dos de junio de presente año, se lleva a cabo el emplazamiento de la parte denunciante el Lic. Juan Antonio Gutiérrez Ramírez representante del Partido Acción Nacional y con fecha 03 tres de junio del presente año, se emplaza al diverso denunciante Lic. Honorato Hurtado Álvarez representante del Partido Encuentro Social, con fecha 02 dos de junio del presente año se

emplaza a la parte denunciada, al C. Carlos Pillado Siade en el domicilio señalado por la Alianza Partidaria que lo postula como el autorizado para todos los efectos legales, conforme a lo dispuesto en la cláusula Decima Cuarta del Convenio de Alianza Partidaria, asimismo se emplaza a la Alianza Partidaria integrada por Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza por conducto del representante de la misma, el Lic. José Guadalupe Durón Santillán, conforme a lo dispuesto en la cláusula Cuarta del citado convenio.

Toda vez que los denunciantes refieren que dicho candidato se encontraba dentro del centro de culto religioso denominado Centro de Fe, Esperanza y Amor, ubicado en el municipio de Rioverde S.L.P. en reunión con aproximadamente 90 noventa personas, aunado a que en el lugar se, encontraban lonas propagandísticas que exhibían al citado ciudadano y un par de bocinas donde lo promocionaban e invitaban a votar por él, el día 07 siete de junio, entregándose además propaganda impresa de dicho candidato.

2. Coadyuvancia. Se instruye al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, a fin de conducir y levantar constancia del desarrollo del a audiencia de pruebas y alegatos.

Con fecha 03 tres de junio del presente año, se hace del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, la denuncia interpuesta por el ciudadano Juan Antonio Gutiérrez Ramírez en contra de la ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, candidata a Diputada Federal, remitiendo copia certificada de la denuncia y sus anexos, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo qué corresponda.

Con fecha 05 cinco de junio del presente año, se hace del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, la denuncia interpuesta por el ciudadano Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, por la probable participación del ministro señalado como Narciso Arana Morelos para que conforme al ámbito de su competencia determine lo que corresponda.

Con fecha 05 cinco de junio del 2015, tiene verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el ciudadano Juan Antonio Gutiérrez Ramírez asistido del Lic. Ulises Ledezma Salazar, así como el ciudadano Honorato Hurtado Álvarez; asimismo comparece por la parte denunciada el Lic. Ulises Hernández Reyes, en representación común del ciudadano Carlos Pillado Siade y la Alianza Partidaria conformada por Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, representación que acreditó mediante el escrito de contestación de denuncia signado por los denunciantes.

3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

3.1 POR LA PARTE DENUNCIANTE, PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

1. Documental. Consistente en copia certificada del escrito singado por el ciudadano Juan Antonio Gutiérrez Ramírez y dirigido al ciudadano Erick Yáñez Sánchez, mediante el cual solicita se constituya en la Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor" a fin de certificar la realización de un evento proselitista del candidato Carlos Pillado Siade, constante de una foja.

2. Documental. Consistente en copia certificada de la certificación levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P. de fecha 12 doce de mayo del 2015.

3. Documental. Consistente en copia certificada del Instrumento Notarial número 2725, levantado por el Lic. Octavio Aguilera Pérez notario público número 2, con ejercicio en; la ciudad de Rioverde S.L.P. relativo a la testimonial rendida por los ciudadanos Marco Polo Padrón Ordáz y Carmen Díaz Pérez, de los hechos ocurridos el día 12 doce de mayo del 2015.

4. Documental. Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada con motivo de la realización de la entrevista con el ministro de la Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor, (a fojas 98-102).

3.2 POR LA PARTE DENUNCIADA, CARLOS PILLADO SIADE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE RIOVERDE S.L.P. POR LA ALIANZA PARTIDARIA INTEGRADA POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, ASI COMO ALIANZA PARTIDARIA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

1. Documental. Hace suya la documental Consistente en Acta Circunstanciada con motivo de la realización de la entrevista con el ministro de la Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor, (a fojas 98-102).

CONCLUSIONES:

La probable contravención a la normatividad electoral, se traduce en la comisión de actos relativos a la utilización de un centro de culto religioso, para realizar actos de campaña, esto en razón de que se denuncia la participación del candidato Carlos Pillado Siade en un evento que tuvo lugar en las instalaciones de la "Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor", en razón de que el citado candidato se encontraba de dicha iglesia rodeado de aproximadamente 90 noventa personas realizando acto de campaña, pues inclusive los denunciantes argumentan que había mantas en las que se promocionaba su persona en su carácter de candidato y una bocina en la que se exponía dicho evento.

Obra en el presente expediente, copia certificada de la certificación levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, en la cual asienta que el día 12 doce de mayo del 2015, a las 21:00 horas, se constituyó en el domicilio marcado con el número 314 de la calle Dr. Gabriel Martínez, mismo que exhibe en su exterior la Leyenda "Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor" y que en dicho lugar se encontraba la puerta de acceso abierta para el público en general y adentro un aproximado de 90 noventa personas, así como también se encontraba el candidato de la alianza partidaria integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, Carlos Pillado Siade, además de exhibir una lona con la leyenda "CARLOS PILLADO PRESIDENTE MUNICIPAL" aunado a un sonido promocionando a dicho candidato.

Aunado a lo anterior, la parte denunciante ofreció una documental consistente en copia certificada del testimonio rendido ante Notario Público de los dichos expuestos por los ciudadanos Marco Polo Padrón Ordáz y Carmen Díaz Pérez, quienes manifiestan haberse percatado de un mitin político en la Iglesia Cristiana centro de Fe, Esperanza y Amor, declarando además que se encontraba presente el denunciado. Así también, durante el desahogo de la audiencia fue ofrecida una documental consistente en copia certificada del Acta

Circunstanciada con motivo de la realización de la entrevista con el ministro de la Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor, realizada dentro de los autos del expediente tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de la Ciudadana Fabiola Guerrero Aguilar, candidata a Diputada Federal, (quien) se relaciona con los mismos hechos denunciados) manifestando el C. Narciso Arana Morales quien dijo ser el ministro de dicho culto, que el día 12 doce de mayo del presente año, le fue solicitado el espacio en el estacionamiento por la ciudadana Ludine Cristina Arana Romero, Presidenta de la Asociación "Vamos Construyendo" para un evento, del cual desconoce los fines u objeto de su realización.

Probanza la anterior que la parte denunciada hace suya, para desvirtuar los hechos imputados toda vez que argumenta que de haber existido una reunión una reunión lo fue en el estacionamiento de la iglesia, pues la defensa versa sobre el hecho de que jamás ha realizado proselitismo dentro de la Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor, que lo cierto es el domicilio señalado como Dr. Gabriel Martínez número 314, cuenta con un área común de estacionamiento así como una casa habitación, y que dicho espacio es destinado para reuniones con ciudadanos interesados en apoyar el crecimiento de la comunidad o municipio, como es el caso de la asociación "Manos Construyendo Un Futuro Mejor En La Zona Media".

Argumentando además que la prueba documental ofrecida por la parte denunciante, consistente en Testimonial rendida por los ciudadanos Marco Polo Padrón Ordáz y Carmen Díaz Pérez, carece de todo valor probatorio, pues se trata de manifestaciones unilaterales rendidas ante el notario público, sin que a este último le consten los hechos expuestos.

Ante tal situación y en apego a lo establecido por el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral del Estado la procedencia o no de la violación al numeral 135 fracciones X y XVII de la Ley Electoral del Estado."

6.2. Fijación de la Litis.- La Litis a resolver en el presente procedimiento se centra en dirimir si el ciudadano CARLOS PILLADO SIADE, candidato a presidente municipal por la Alianza Partidaria integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, y la Alianza Partidaria antes precisada, realizaron conductas que contravienen las normas jurídicas establecidas en los artículos 130 inciso e) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 135 fracción X de la Ley Electoral del Estado.

Pues en efecto se aducen los denunciantes que los acusados realizaron actos de campaña electoral el día 12 doce de

mayo de 2015, dos mil quince, a las aproximadamente 20:00 veinte horas, en el interior de una iglesia ubicada en la calle Gabriel Martínez número 314 de Rioverde, San Luis Potosí, denominada *"IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE FE, ESPERANZA Y AMOR"*, estando presentes aproximadamente 90 personas en el lugar de culto.

Por ello habrá de determinarse si el denunciado realizó las mencionadas conductas de infracción a las normas electorales.

6.3. Calificación y Valoración de las Pruebas que integran el expediente. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por los denunciantes, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas:

1. **Prueba Documental Primera**, Consistente en copia certificada del escrito signado por el ciudadano Juan Antonio Gutiérrez Ramírez y dirigido al ciudadano Erick Yáñez Sánchez, mediante el cual solicita se constituya en la Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor" a fin de certificar la realización de un evento proselitista del candidato Carlos Pillado Siade, constante de una foja.
2. **Prueba Inspección Primera**. Consistente en copia certificada de la certificación levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P. de fecha 12 doce de mayo del 2015.
3. **Prueba Testimonial Primera**. Consistente en copia certificada del Instrumento Notarial número 2725, levantado por el Lic. Octavio Aguilera Pérez notario público número 2, con ejercicio en; la ciudad de Rioverde S.L.P. relativo a la testimonial rendida por los ciudadanos Marco

Polo Padrón Ordáz y Carmen Díaz Pérez, de los hechos ocurridos el día 12 doce de mayo del 2015.

4.- Prueba Documental Segunda. Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada con motivo de la realización de la entrevista con el ministro de la Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor

Probanzas todas la anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral y de las buenas costumbres; en lo que se refiere a la prueba Documental Primera, se les confiere valor probatorio de indicio, de conformidad con el ordinal 40 fracción I último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo anterior en virtud de que no obstante que el documento se encuentra en pieza certificada por autoridad que goza de fe pública, la naturaleza de este se refiere a una petición de un particular que realiza a una autoridad con el objeto de que se constituya a dar fe de un acto, por lo que solamente es útil para tener por acreditada la petición que realizó el denunciante JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ, al Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, san Luis Potosí, de constituirse a la Iglesia denominada "IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE FE, ESPERANZA Y AMOR", para cerciorarse de un acto proselitista del ciudadano CARLOS PILLADO SIADÉ; por lo que se refiere a la prueba de Inspección Judicial, a la misma se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, lo anterior en virtud de que la misma fue realizada por una autoridad electoral dotada de fe pública, por lo que se le presume imparcialidad y veracidad a sus manifestaciones, además que lo asentado en la diligencia fue presenciado di-

rectamente por sus sentidos, por lo que no se infiere que los haya obtenido por referencia de terceros; ahora bien en lo referente a la prueba Testimonial Primera, a la misma se le concede valor indiciario, de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que los hechos que contiene son referencias de personas que acudieron unilateralmente ante Notario Público, en donde la contraria parte no tuvo oportunidad de repreguntar a los atestados, en tal sentido la testimonial solo arroja indicios que potenciados con los demás elementos de juicio pueden generar valor probatorio pleno.

Encuentra sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave

Jurisprudencia 11/2002

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las

reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.— Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59."

Ya finalmente por lo que toca a la prueba documental pública, que se hace consistir en un acta circunstanciada de investigación desahogada por el Ing. José Francisco Rocha Anguiano y la Lic. Wendy Janet Hernández Dorantes, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva número 03 de la ciudad de Rioverde, S.L.P., a la misma se le concede valor pleno, de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso b), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en empero solo es útil para demostrar con valor probatorio pleno las diligencias de investigación realizadas por la Junta Distrital Ejecutiva Número Tres de la ciudad de Rioverde, San Luis Potosí, y el hecho de haberse constituido los funcionarios electorales al domicilio ubicado en la calle Doctor Gabriel Martínez número 314 de la Ciudad de Rioverde, San Luis Potosí, en fecha 23 veintitrés de mayo de 2015, dos mil quince, no así en relación a las manifestaciones realizadas por la persona supuestamente llamada Narciso Arana Morales, en virtud de que dicha persona no se identifica con ningún documento que acredite su identidad, por lo que no es posible concederle valor probatorio ni siquiera indiciario, pues para que sus manifestaciones generen valor probatorio es necesario que al menos se

identifique a la persona con la que se sostienen la relatorías de hechos, en caso contrario carece de certidumbre el hecho de que la persona que está rindiendo manifestaciones sea realmente la persona que dice ser.

Ahora bien, la clasificación de pruebas y el valor otorgado a las mismas se realiza conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Electoral del Estado, cuyos preceptos han sido especificados sobre cada prueba en particular, considerando este Tribunal en un ejercicio de ponderación de Derechos Humanos la inaplicación del ordinal 448 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que restringe la posibilidad de ofertar pruebas a únicamente las de carácter técnico y documental; lo anterior en virtud de que dicha limitante no tiene justificación dentro de procedimiento legal que nos ocupa, toda vez que de conformidad con el ordinal 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser escuchada dentro de juicio, de esta connotación substancial germina la concepción moderna del principio de debido proceso, donde de ella derivan una especie de subprincipios que garantizan el adecuado respaldo del Estado al derecho humano en comento, entre esos subprincipios está el derecho a ser notificado del procedimiento instaurado y responder a la acusación, el derecho a ofrecer y desahogar pruebas y el derecho a alegar sobre los hechos disputados y la buena prueba, ahora bien en lo que interesa, este Tribunal Electoral considera que se viola el subprincipio relativo al derecho de ofertar y desahogar pruebas, pues no existe justificación a limitar el ofrecimiento de pruebas a las únicamente de naturaleza documental y técnica, puesto que para acreditar los hechos controvertidos pueden usar otros medios de prueba que inclusive están previstos en la Ley Electoral del Estado, en el ordinal 39 de la Ley de Justicia Electoral,

mismos que pueden resultar útiles para revelar la verdad histórica con el ánimo de dictar una sentencia acorde a la realidad, en ese sentido la únicas limitantes que puede haber a la recepción de pruebas es que las autoridades en uso de sus capacidades jurisdiccionales, conciban que la probanza no es útil o no tiene relación directa con los hechos controvertidos dando razones adecuadas sobre este motivo, y que por los plazos especialmente cortos dentro del procedimiento no sea posible llevar a cabo su desahogo en los términos propuestos por el oferente, debiendo en este último caso argumentar las consideraciones de imposibilidad temporal o espacial en su desahogo, criterios los anteriores que deben adecuarse a los estándares argumentativos de razonabilidad y proporcionalidad en su más amplia maximización.

6.4 Estudio de fondo. La denuncia realizada por los ciudadanos JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, y por el ciudadano HONORATO HURTADO ÁLVAREZ, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, y por propio derecho, versa en determinar la posibilidad de infracción en que incurrió el ciudadano Carlos Pillado Siade, candidato a presidente municipal a desempeñar en el Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, así como la alianza partidaria antes precisada, por el empleo de propaganda electoral en el interior de la Iglesia denominada "Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y amor", en la fecha 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, en el domicilio ubicado en la calle Doctor Gabriel Martínez, número 314, de la

Ciudad de Rioverde, San Luis Potosí, municipio en donde en este año precisamente habrá elecciones para renovar el Ayuntamiento, hechos que como se adelanto dice denunciante se enteró el día 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, y que con motivo de ello presento denuncia que origino la apertura de procedimiento sancionador especial; ahora bien los hechos punitivos que se le imputan al denunciado se clasifican para un mejor análisis en una vertiente que es la siguiente:

a) **Con fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, como a las 20:00 veinte horas,** el ciudadano JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ en compañía del C. MARCO POLO PADRON ORDAZ, transitábamos por la calle Dr. Gabriel Martínez, entre las calles Juárez y Porfirio Díaz, y al pasar por el centro religioso denominado **“Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor”** el cual se encuentra marcado con el número 314, advertimos que se estaba realizando un evento o mitin político del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, con el conocimiento que tiene el denunciante como representante del Partido Acción Nacional, de que no se pueden llevar a cabo actos políticos en lugares religiosos, le pidió a su compañero MARCO POLO PADRON ORDAZ que se bajara del vehículo para que se asomara al interior de dicho centro religioso y ver lo que pasaba, lo cual así hizo mientras el denunciante se estacionaba frente al domicilio marcado con el número 313 -frente al centro religioso- de donde salió la C. CARMEN DÍAZ PEREZ y le confirmó que efectivamente desde las 19:00 horas el Partido Revolucionario Institucional había estado invitando a los vecinos a que acudieran a dicho centro religiosos a escuchar las propuestas de los candidatos del PRI; y posteriormente regresó el compañero MARCO POLO PADRON ORDAZ,

confirmándole también que sí se estaba celebrando un mitin político del Partido Revolucionario Institucional y sus alianzas, al interior del centro religioso en comento; situación por la cual, decidió dar aviso al CEEPAC, por lo cual se trasladó a las oficinas que ocupa dicho Órgano Electoral -dejando a su compañeros afuera del centro religioso-, y por escrito le solicito al C. ERICK YAÑEZ SANCHEZ, Secretario Técnico de dicho comité, que acudiera a certificar la realización del evento político que denunció, toda vez que se estaban llevando a cabo actos proselitistas en un lugar prohibido por la ley, petición a la cual accedió y de manera inmediata se trasladaron al lugar en referencia, donde se encontraron nuevamente con la señora **CARMEN DÍAZ PEREZ** y el señor **MARCO POLO PADRON ORDAZ**, procediendo a entrar al evento proselitista organizado por el Partido Revolucionario Institucional y sus alianzas; y que **una vez en el interior de la "Iglesia Cristiana Centro De Fe, Esperanza y Amor"** advirtieron que se encontraban reunidas alrededor de 90 personas en compañía del Candidato a la presidencia municipal de nombre **CARLOS PILLADO SIA-DE** quién además de ser candidato del Partido Revolucionario Institucional (**PRI**), también está en alianza con el Partido Nueva Alianza (**PANAL**); así como una serie de lonas con la Imagen de dicho candidato y de la candidata a la diputación Federal por los partidos Revolucionario Institucional (**PRI**) y Partido Verde Ecológico de México (**PVEM**) Ciudadana M.V.Z. **FABIOLA GUERRERO AGUILAR**, con un par de bocinas donde los promocionaban e invitaban a votar por ellos el próximo día 7 siete de junio, entregando además, propaganda impresa de dichos candidatos siendo evidente la falta cometida por dichos candidatos y los partidos que representan, así como por el ministro del culto religioso en comento, lo

cual fue advertido directamente por nuestros sentidos.

Los hechos denunciados clasificados con el inciso a) en el párrafo que antecede, son **fundados** a consideración de este Tribunal Electoral del Estado, por las consideraciones que se precisan a continuación:

Como exordio de este apartado conviene precisar las disposiciones aplicables a los hechos denunciados por el CEEPAC, y que imputan una posible infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Electoral del Estado, por parte de los denunciados.

El artículo 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan di-

rigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Por su parte el artículo 25 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Son obligaciones de los partidos políticos:

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

La Ley Electoral del Estado de San Luis, en su artículo 6, establece lo siguiente:

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXV.- Propaganda Electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas.

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 135 fracciones X y XVII de la Ley Electoral del Estado, establece lo siguiente:

Son obligaciones de los partidos políticos:

X. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como

expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

El artículo 442 fracción II de la Ley Electoral del Estado, establece lo siguiente:

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

El artículo 453 en sus fracciones I y XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.

Así mismo el artículo 457 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone lo siguiente:

Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

De interpretación sistemática y funcional de las disposiciones *trasuntas*, se advierte la prohibición legal para los candidatos a ocupar cargos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, y a los partidos políticos sean estos nacionales o estatales, de admitir

apoyo político y propagandístico por ministros de culto, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

En el caso el apoyo propagandístico y político se refiere a cualquier tipo de apoyo otorgado a los candidatos o partidos políticos para obtener el acceso a las iglesias o lugares de culto, a efecto de que los candidatos o partidos políticos puedan realizar actos de difusión electoral para promover sus candidaturas a los puestos de elección popular, pues en efecto la propaganda de acuerdo al ordinal 6 de la Ley electoral del Estado, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas, en tal caso la propaganda puede darse a través de objetos o inclusive expresiones personales de viva voz.

Las disposiciones legales de los ordenamientos secundarios vertidas en la Ley General de Partidos Políticos y Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son una regulación de la norma suprema del Estado Mexicano, pues en efecto nuestra nación adoptó el principio de separación Iglesia-Estado, en el numeral 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se traduce en la imposibilidad de que los aspirantes a funcionarios públicos por elección popular y los ya electos, efectúen actos de intromisión en la vida interna de las iglesias o agrupaciones religiosas, así como también que los ministros religiosos realicen actos de naturaleza política electoral con fines de difusión en las conciencias de sus adeptos.

Concretamente el ordinal 130 inciso e) segundo párrafo de la Ley Suprema, estableció la prohibición de celebrar en los templos

reuniones de carácter político.

En ese sentido la asociación de personas con el objeto de difundir candidaturas en templos de cualquier credo religioso, subsume el empleo de propaganda electoral y política, puesto que para la reunión con fines políticos es menester vertir expresiones verbales o materiales con el objeto de persuadir al auditorio a votar por determinado candidato y partido político, persuasión que inclusive se propaga por tradición verbal entre los adeptos de ese credo religioso como mecanismo natural de dialogo y comunión ideológica, aun entre aquellos que no estuviesen presentes.

Así mismo, ni las Leyes Secundarias ni la Ley Suprema, distinguieron la posibilidad de llevar a cabo alguna reunión política o electoral en determinada parte de un Templo, es decir que la reunión de un Templo se sanciona aun cuando se lleve a cabo en estacionamiento, en el atrio, en el altar, en alguna sacristía, o en diverso lugar propio del templo, porque al ser el templo una unidad integral cualquier celebración que se lleve a cabo en el domicilio donde se ubique este, es sancionado por las Leyes Mexicanas.

En efecto cada credo religioso contiene sus propios modelos e ideales de templos religiosos, así por ejemplo en la iglesia católica se conforma por elementos tales como baptisterio, la nave, el presbiterio, al altar, sala presidencial, el ambón, el sagrario, el confesionario, la sacristía, por mencionar alguno, todos ellos relacionados con la necesidad de proclamar su fe y ritos ¹; en el judaísmo en parte se encuentra regulado la idea del tabernáculo donde conservan elementos tales como menora, altar de inciensos,

¹ Capítulo V punto 1.1. El lugar de la celebración de la santa Misa [108-109], CONGREGACIÓN PARA EL CULTODIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, INSTRUCCIÓN, *REDEMPTIONIS SACRAMENTUM*, Sobre algunas cosas que se deben observar o evitar acerca de la Santísima Eucaristía, expedido y rubricado Francis Card. Azinze prefecto, Domennico Sorrentino.

altar de sacrificios, mesa de panes, entre otros, variando la permanencia de la composición de acuerdo a las ideas y fe arraigada², por citar algunos credos. Como puede verse cada credo tiene su propia composición de templo o lugares de culto.

En lo que interesa, como ya se dijo, cualquier acto electoral o político que se haga en alguna parte del templo o iglesia es vinculante para tener por ejercida una acción o acto ilícito prohibido por la Ley Suprema, precisamente porque al tener una función específica dentro de cada credo religioso, genera evidente persuasión a los adeptos, en tanto que directa o indirectamente difunde la aceptación del partido político o candidatura en particular por parte de sus ministros o líderes espirituales, que generalmente son las autoridades en las iglesias o asociaciones religiosas, y quienes inculcan ideas y enseñanzas a los fieles.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en las tesis de Jurisprudencia identificadas con las claves: CXXI/2002, XVII/2011, y la Tesis XXXVIII/2014, pondero el principio histórico de separación de Iglesia-Estado, estableciendo la limitante a la libertad de expresión y de culto a los partidos políticos y a los candidatos a elección popular, estos últimos tratándose en su faceta pública para proyectar sus ideas y propagandas de persuasión al voto, en ese sentido determino que la utilización de propaganda con símbolos religiosos coacciona moral y espiritual al voto, en tanto que genera en la conciencia de los votantes una aceptación de la propuesta política proyectada que se verá reflejada desde luego en las urnas; por otro lado la Sala Superior determino que de la interpretación sistemática de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional

2

Exodo, Holy bible.

de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que la libertad de expresión es un derecho humano que admite aquellas restricciones que se reconocen válidas en una sociedad libre y democrática, siempre que éstas persigan un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el orden constitucional y convencional, y cumplan a su vez con los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En ese sentido, la disposición prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe a los ministros de culto religioso inducir a los ciudadanos a votar por un candidato o partido político, o bien, a abstenerse de ejercer su derecho a votar, implica una limitación al derecho de libertad de expresión de los líderes de la iglesia que deviene constitucionalmente válida, en tanto que busca salvaguardar los principios que orientan el sistema representativo, democrático, laico y federal consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal. Constituye también una medida necesaria, dada la ascendencia que se reconoce tienen los ministros de culto religioso como líderes de la iglesia en sectores específicos de la comunidad y es proporcional al fin perseguido, en virtud de que si bien se les exige una conducta determinada consistente en no hacer proselitismo político-electoral, los correlativos principios y valores democráticos constitucionales que se pretenden tutelar son de la mayor dimensión social en tanto que están dirigidos a preservar elecciones en las que primen los principios de sufragio universal, libre y directo en términos de lo dispuesto del artículo 41 de la propia norma fundamental.

A continuación se exhiben el contenido de los criterios antes aludidos:

Partido Acción Nacional.

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tesis XVII/2011

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.-

De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-320/2009](#).—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de diciembre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

Partido Alianza Social

vs.

Tribunal Electoral de Tlaxcala

Tesis CXXI/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.- *En el artículo 130 constitucional, se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la iglesia y el Estado, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas*

prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo se prevé que una vez que obtengan su correspondiente registro, tanto iglesia como agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas. Por tanto, es claro que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos; válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar que no es menester que una Iglesia o agrupación religiosa esté registrada ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para estimar su existencia en la realidad, y consecuentemente su posible influencia en el electorado, pues así se advierte en los artículos 130, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende, que en tal supuesto, se actualice la causal de nulidad en comento. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido. Al efecto es importante destacar que son cosas muy

distintas, por un lado, la existencia de unidades sociológicas identificadas como iglesias o agrupaciones religiosas y, por otro lado, las asociaciones religiosas; en el entendido de que la ley reconoce a ambas clases de comunidades, y los actos de proselitismo que realicen las que tengan registro como las que no, se ubican per se, en cualquiera de los dos supuestos en la causa de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002. Partido Alianza Social. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 181 a 183.

Partido de la Revolución Democrática y otro

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVIII/2014

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que la libertad de expresión es un derecho humano que admite aquellas restricciones que se reconocen válidas en una sociedad libre y democrática, siempre que éstas persigan un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el orden constitucional y convencional, y cumplan a su vez con los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En ese sentido, la disposición prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe a los ministros de culto religioso inducir a los ciudadanos a votar por un candidato o partido político, o bien, a abstenerse de ejercer su derecho a votar, implica una limitación al derecho de libertad de expresión de los líderes de la iglesia que deviene constitucionalmente válida, en tanto que busca salvaguardar los principios que orientan el sistema representativo, democrático, laico y federal consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal. Constituye también una medida necesaria, dada la ascendencia que se reconoce tienen los ministros de culto religioso como líderes de la iglesia en sectores específicos de la comunidad y es proporcional al

fin perseguido, en virtud de que si bien se les exige una conducta determinada consistente en no hacer proselitismo político-electoral, los correlativos principios y valores democráticos constitucionales que se pretenden tutelar son de la mayor dimensión social en tanto que están dirigidos a preservar elecciones en las que primen los principios de sufragio universal, libre y directo en términos de lo dispuesto del artículo 41 de la propia norma fundamental.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-70/2011 y acumulados.—
Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1º de julio de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, Antonio Rico Ibarra y Daniel Juan García Hernández.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 91 y 92.

Así entonces, es dable determinar que sí los denunciados realizaron actos de propaganda electoral en una iglesia o templo, violaron el ordinal 130 inciso e) segundo párrafo de la Ley Suprema, en relación con los ordinales 25 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y 135 fracción X y VII, 453 fracción II y 457 fracción VI de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto las sanciones a que se harán acreedores los partidos políticos denunciado son alguna de las contempladas en el ordinal 466 de la Ley Electoral del Estado, siendo la levísima una amonestación pública y la más grave la cancelación de la inscripción o registro de partido político; mientras que por lo que toca al candidato denunciado podrá ser sancionado con alguna de las penas referidas en el numeral 469 de la legislación antes señalada, siendo la levísima una amonestación pública y la más grave la cancelación de registro como candidato.

Como ya se adelantó, a criterio de este Tribunal Electoral del

Estado de San Luis Potosí, los denunciados si realizaron una conducta de proyectar propaganda política-electoral en el interior del templo de la iglesia denominada "IGLESIA CRISTIANA FE, ESPERANZA Y AMOR", el día 12 de mayo de la presente anualidad a las aproximadamente las 21:00 veintiún horas, templo que se encuentra ubicado en la calle Gabriel Martínez número 314 de Rioverde, San Luis Potosí, y por tal motivo infringieron las disposiciones normativas establecidas en los numerales 130 inciso e) segundo párrafo de la Ley Suprema, en relación con los ordinales 25 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y 135 fracción X y VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, tomando en consideración de que el ciudadano HONORATO HURTADO ALVAREZ representante del Partido Encuentro Social, basa su denuncia básicamente en la certificación realizada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, de fecha 12 doce de mayo de 2015, por lo que se refiere a una exposición de hechos de un tercero, se basara el estudio de los hechos ilícitos denunciados, de acuerdo a la denuncia realizada por el ciudadano JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal electoral de Rioverde, San Luis Potosí, lo anterior en virtud de que esta última persona realiza una narración cronológica de los acontecimiento; sin embargo a fin no conculcar derechos del denunciante del Partido Encuentro Social se tomaran en cuenta sus argumentos como subsidiarios de la denuncia realizada por el ciudadano JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ.

Ya finalmente es procedente analizar los hechos motivos de la denuncia oficiosa iniciada por el CEEPAC, bajo los criterios de 1) existencia de propaganda política electoral 2) temporal, 3) personal y

4) subjetivo, a fin de demostrar la existencia de la infracción a la Ley Electoral del Estado.

Elemento de existencia de propaganda política de campaña electoral.- En un primer término debe establecerse que el C. CARLOS PILLADO SIADE, tiene el carácter de candidato a presidente municipal en Rioverde, San Luis Potosí, por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, según se acredita con la PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia fotostática certificada del CONVENIO DE ALIANZA PARTIDARIA QUE CELEBRAN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, QUE CONTENDERA EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, documento el anterior que se encuentra agregado en autos en las fojas 47 a 55 del presente expediente, probanza a la que este Tribunal le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 42 párrafo primero y segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de un acto jurídico celebrado entre entes políticos cuya finalidad es proponer candidaturas a los diferentes cargos de elección popular en el Estado, cuanto más que el carácter del ciudadano CARLOS PILLADO SIADE no fue desconocido por los partidos políticos denunciados ni por el propio ciudadano CARLOS PILLADO SIADE, pues por el contrario en el escrito presentado ante el CEEPAC en fecha 05 cinco de junio de 2015, dos mil quince, por los propios denunciados reconocen como candidato a la presidencia municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por el periodo 2015-2015, al mencionado ciudadano, reconocimiento al que este Tribunal le

otorga valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que dicho reconocimiento se adminicula al acto jurídico concertado entre los partidos integrantes de la Alianza Partidaria denunciada.

Una vez expuesto lo anterior es posible inferir que el denunciante realizara campaña electoral a fin de dar a conocer su plataforma política a la ciudadanía en general a fin de difundir sus programas de acción e idearios, con el ánimo de pretender resultar triunfador en los comicios, propaganda que deberá ajustarse a los plazos establecidos en el artículo 357 de la Ley Electoral del Estado, es decir al día siguiente a la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, la campaña electoral se llevará a cabo entre otros instrumentos, con la propaganda electoral, esta última es un vehículo de difusión de las candidaturas como ya se explicó en esta resolución, misma que de conformidad con el artículo 6 fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado, se realiza con un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas; la propaganda como instrumento de difusión de candidaturas y de ideas propuestas para convencer a la ciudadanía de ser la mejor opción se compone con objetos materiales que difunden las candidaturas hasta por expresiones de viva voz que realicen los candidatos ante un grupo de ciudadanos, llegando inclusive a considerar como propaganda a los escenarios teatrales o dramáticos que aun en ausencia de sonidos o textos promueven la

simpatía en favor de determinado candidato o partido político.

Así entonces en el caso que nos ocupa, deberá analizarse si los elementos de difusión que se imputan a los denunciados constituyen propaganda política.

Al respecto de los hechos narrados por el denunciante JUAN ANOTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ, representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, se advierte que el mismo aduce que se llevaba a cabo un mitin en el interior de la Iglesia denominada "Iglesia –Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor", con elementos como lonas con imágenes y candidatura del candidato denunciado, con un sonido de audio que invitaba al auditorio a votar por él, el día 7 siete de junio de la presente anualidad, denuncia la anterior que este Tribunal confiere valor de indicio de conformidad con el ordinal 42 párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que se trata de la manifestación de un ciudadano que señala haberse percatado por su sentidos de la realización de un mitin político al interior de una iglesia por parte de un candidato a ocupar un cargo elección popular, manifestaciones que desde luego generan prueba indiciaria si consideramos que de acuerdo a los ordinales 1 y 2 fracción II inciso a) párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, todo ciudadano tiene la obligación de facilitar y prestar su colaboración con los procesos electorales, y con ello a coadyuvar con la vigilancia en el cumplimiento de las leyes en materia electoral; así mismo obra en autos la certificación de fecha 12 doce de mayo de la presente anualidad, que contiene una inspección emitida por el licenciado ERICK SÁNCHEZ YAÑEZ, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, de los que se desprende que dicho funcionario dio fe de la presencia al interior del templo de una lona con el texto

“CARLOS PILLADO PRESIDENTE MUNICIPAL” y aparato de “audio difusión” que invitaba a votar a los presentes, probanza a la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el numero 42 tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que dicho funcionario goza de presunción de imparcialidad y veracidad en sus certificaciones, en tanto que la Ley le confirió la facultad de certificar hechos que por sus sentidos percibiera, y de la certificación se desprende que lo asentado le consta porque se constituyó al interior del templo; además de las pruebas ya relatadas, también se cuenta con los testimonios de los ciudadanos MARCO POLO PADRON ORDAZ y CARMEN DÍAZ PÉREZ, contenidos en el Instrumento Notarial realizado ante la fe del Notario Público Número dos de la Ciudad de Rioverde, S.L.P. el licenciado OCTAVIO AGUILERA PÉREZ, visible en las fojas 35 a 37 del presente expediente, probanzas de las que se desprende la existencia de propaganda electoral consistente en aparatos de audio que se utilizaban para invitar a las personas al mitin político y lonas que anunciaban la candidatura de CARLOS PILLADOS SIADE, medio de convicción que merece valor de indicio, dado que al desahogarse la prueba no se le otorgo el derecho a los acusados de repreguntar a los testigos, empero, sus declaraciones pueden generar prueba suficiente al relacionarse con diverso material probatorio que sea afín a sus declaraciones.

De las pruebas antes relatadas, se tiene que los actos de propaganda electoral que se imputan a los denunciados, se hace consistir en una lona con el texto “CARLOS PILLADO PRESIDENTE MUNICIPAL”, y de sonido de audio difusión para presentar candidatura e invitar al auditorio al voto; objetos los anteriores que entran dentro del catálogo contenido en el artículo 6 fracción XXXV,

de la Ley Electoral del Estado, en tanto que la lona impresa en el sentido más genérico se trata de una publicación y el segundo de expresiones, que durante la campaña electoral produjeron y difundieron los denunciados, con el propósito de presentar ante la ciudadanía la respectiva candidatura a la presidencia municipal de Rioverde, San Luis Potosí.

Elemento de temporalidad.- Una vez acreditado el elemento de existencia de propaganda de campaña electoral relacionados con los hechos denunciados, se deberá determinar en esta resolución, si el tiempo en que se constató de la existencia de la propaganda electoral en espacios ilícitos la misma fue expuesta dentro del plazo de campañas electorales.

De conformidad con el ordinal 357 de la Ley Electoral del Estado, la campaña electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado, tiene una duración de 60 sesenta días, que comenzara al día siguiente de la sesión de registros de la elección antes mencionada, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral; así entonces en el caso de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, la sesión de registro de candidaturas se llevó a cabo el 04 de abril de 2015, dos mil quince, y la jornada electoral se celebró el 07 siete de junio de esta anualidad; luego entonces el plazo legítimo para hacer campañas se realizó del día 05 cinco de abril al 03 tres de junio de la presente anualidad

Así las cosas si la propaganda electoral para el Ayuntamiento fue expuesta dentro del plazo que se precisó en el párrafo que antecede, se tiene que se realizó en la etapa de campaña electoral, luego entonces se configura la hipótesis establecida en el ordinal 442 primer párrafo y fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que dota de posibilidad de instruir procedimiento sancionador

electoral, en contra de los denunciados.

Como se desprende en autos se aprecia que el ciudadano JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ, representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, señaló en su denuncia, haberse percatado de los actos proselitistas acompañados de propaganda electoral en favor de los denunciados en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, el día 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, a las aproximadamente 20:00 veinte horas, situación que conllevó a que presentara la denuncia correspondiente ante el COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, manifestación la anterior que merece valor de indicio, en tanto que integra una prueba DOCUMENTAL, que precisa en su contenido la constatación de hechos de propaganda electoral en favor del denunciante que se proponen para ser investigados ante un organismo electoral, lo anterior de conformidad con el ordinal 40 fracción I último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, probanza la anterior que se adminicula con las PRUEBA DE INSPECCIÓN contenidas en la CERTIFICACIÓN levantada por el ciudadano Erick Yáñez Sánchez, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, de la que se desprende que a las 21:00 veintiún horas del 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, el referido funcionario electoral se constituyó al domicilio de la Iglesia denominada "Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor", a inspeccionar elementos de propaganda electoral, probanza la anterior que a criterio de este Tribunal merece valor probatorio pleno en virtud de que se trata de un acto desplegado por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, mismos que están investidos de imparcialidad y veracidad, en tanto que la autoridad electoral no tiene interés en favorecer a

alguna parte en el procedimiento que nos ocupa, lo anterior de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado; como siguiente elemento probatorio se tiene la PRUEBA TESTIMONAL vertida ante Notario Público por los ciudadanos MARCO POLO PADRON ORDAZ y CARMEN DÍAZ PÉREZ, misma que de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, merece valor indiciario, al respecto en esta probanza los atestes fueron uniformes en mencionar que el día 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, entre las 20 veinte y 22 veintidós horas, se percataron de la realización de actos proselitistas en el interior de una Iglesia ubicada en la calle Doctor Gabriel Martínez número 314, de la ciudad de Rioverde, San Luis Potosí, por parte de los denunciados, el primero refiriendo que eso lo sabe porque transitaba por el lugar y se detuvo a investigar los hechos y la segunda por ser vecina del lugar, por lo que en ese sentido el indicio genera mayor grado de convicción al coincidirá las circunstancias de tiempo, modo y lugar entre los hechos denunciados y lo percibido por ellos.

En esas condiciones, de las pruebas antes valoradas y administradas entre sí, se puede acreditar que la propaganda electoral se llevó a cabo el día 12 doce de mayo de los corrientes, entre las 20 y 22 horas, en la iglesia denominada "IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE FE, ESPERANZA Y AMOR", que se ubica en la calle DOCTOR GABRIEL MARTÍNEZ NÚMERO 314 DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, situación que genera la convicción para este Tribunal que la propaganda electoral se realizó dentro del periodo de campaña electoral con motivo de la renovación de ayuntamiento del municipio de Rioverde, San Luis Potosí, pues el día 12 de mayo de la presente anualidad, es una fecha intermedia

comprendida dentro del periodo de campañas electorales de las candidaturas para aspirar a los Ayuntamientos, que como ya se explicó inicio del 05 cinco de abril al 3 de junio del presente año; por tanto los actos proselitistas acompañados de propaganda electoral se realizaron en tiempo legal de campaña electoral.

Elemento personal.- Este elemento consiste en precisar si existe una acción atribuible a los denunciados debidamente probada en el procedimiento, consistente en realizar actos de propaganda electoral en el interior de un templo religioso.

Como ya se explicó en el elemento material referente a la existencia de propaganda electoral en esta sentencia, la propaganda electoral se hizo consistir en una lona con el texto "CARLOS PILLADO PRESIDENTE MUNICIPAL", y de sonido de audio difusión para presentar candidatura e invitar al auditorio al voto; objetos los anteriores que entran dentro del catálogo contenido en el artículo 6 fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado, en tanto que la lona impresa en el sentido más genérico se trata de una publicación y el segundo de expresiones, que durante la campaña electoral produjeron y difundieron los denunciados, con el propósito de presentar ante la ciudadanía la respectiva candidatura a la presidencia municipal de Rioverde, San Luis Potosí.

Ahora bien, estos actos de propaganda electoral a criterio de este Tribunal si fueron desplegados por los denunciados dentro de la iglesia denominada "IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE FE, ESPERANZA Y AMOR.

Lo anterior se acredita fundamentalmente con la PRUEBA DE INSPECCIÓN contenidas en la CERTIFICACIÓN levantada por el ciudadano Erick Yáñez Sánchez, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, de la que se

desprende que a las 21:00 veintiún horas del 12 de mayo de 2015, dos mil quince, el referido funcionario electoral se constituyó al domicilio de la Iglesia denominada "Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor", a inspeccionar elementos de propaganda electoral, dentro de esa certificación en lo que interesa para este elemento en estudio certifico la presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional que va en alianza con el Partido Nueva Alianza CARLOS PILLADO SIADE, y además en el referido lugar certifico la existencia de una lona con el texto "CARLOS PILLADO SIADE, PRESIDENTE MUNICIPAL", Y SONIDO PROMOCIONANDO A EL CANDIDATO; de la certificación en análisis se puede acreditar de manera plena, que el candidato denunciado estuvo presente cuando se desplegaban actos de proselitismo a su favor acompañados de propaganda que era visible para el auditorio de aproximadamente noventa personas que se encontraban en ese momento, luego entonces la probanza en comento partiendo de principios lógicos y basándonos en las máximas de la experiencia y de la sana crítica, nos permite tener por acreditada la participación del candidato denunciado en esa propaganda electoral, toda vez que al presenciar la propaganda electoral en un lugar prohibido por el artículo 130 inciso e) párrafo segundo de la Ley Suprema, que proscribía la posibilidad de realizar reuniones políticas en templos, el candidato estaba obligado a denunciar ese acto conculcatorio de la Ley fundamental del país ante las autoridades a efecto de que cesara, sin embargo lejos de hacer la denuncia a las autoridades competentes, fue conforme con asumir las consecuencias beneficiándose de la propaganda que en ese momento se llevaba a cabo en ese lugar, luego entonces ante la actitud omisiva del candidato es dable subsumir que colaboro en recibir propaganda

electoral en el interior de la Iglesia de credo Cristiano, pues se insiste asumió las consecuencias de beneficiarse con la difusión de su candidatura ante los presentes, de ahí que conforme a los referidos criterios racionales dicha probanza haga prueba plena de su participación en los hechos de conformidad con los numerales 42 primer y tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, lo anterior máxime que la conducta desplegada fue advertida en flagrancia por una autoridad electoral, pues el Secretario Técnico al ser parte integral del Comité Municipal Electoral, está facultado para vigilar la observancia de las Leyes Electorales, de conformidad con el ordinal 114 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado, por ello al constituirse al interior del templo y percibir por sus sentidos los actos propagandísticos, generan en la convicción de este Tribunal una prueba irrefutable de la participación de CARLOS PILLADO SIADE, en los actos de campaña acompañada de lonas y sonido que proyectaban su candidatura, y que como ya vimos son parte conceptual de elementos de propaganda electoral.

Además de lo anterior se adminiculan las probanzas consistentes en la denuncia del ciudadano JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ, representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, quien señaló en su escrito inicial, haberse percatado de los actos proselitistas acompañados de propaganda electoral en favor de los denunciados en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, el día 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, a las aproximadamente 20:00 veinte horas, pues refiere que al transitar frente al domicilio de la Iglesia, se percató de la celebración de evento o mitin político del Partido Revolucionario Institucional, lo que género la necesidad de ir a pedir auxilio a las autoridades electorales para que dieran fe de los

hechos, acompañando dentro de sus pruebas un escrito dirigido al ciudadano ERICK YAÑEZ SÁNCHEZ, con fecha de recepción 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, a las 20:45 horas, DOCUMENTAL cuya eficacia probatoria aunque indiciaria por constituir únicamente la prueba de haber realizado una petición, posee un valor probatorio alto, es decir es un indico alto, pues prueba lo asentado en sus hechos de denuncia de haber pedido con inmediatez el auxilio de las autoridades electorales para dar fe del hecho que estimaba violatorio a la Ley Suprema, así entonces en correlación a las dos probanzas se tienen medios convictivos que si bien es cierto en lo individual generan un valor probatorio indiciario imposible de general prueba por sí mismas, lo cierto es que valoradas en su conjunto generan en la convicción de este Tribunal indicios probatorios altamente reveladores de la conducta punitiva puesto que parten de una cronología homogénea, es decir sustentan hechos de percepción no aislados sino consecutivos donde primeramente advierte la posibilidad de infracción, posteriormente pide auxilio a una autoridad electoral para dar fe del hecho ilícito mediante un escrito que fue recibido el mismo día de los hechos a las 20:45 horas, y el cual por cierto se fortalece en su valor convictivo porque fue recibido anterior a la certificación levantada por el Secretario Técnico por lo que se infiere la dificultad de haber sido simulado o falso, y ya finalmente en minutos posteriores se levanta la inspección por la autoridad antes precisada, por esas razones las pruebas en valoración conjunta son útiles para demostrar el hecho percibido por el denunciante relativo a la invitación que realizaron los partidos denunciados a fin de realizar un mitin político en el templo y su realización como tal al interior, cuanto más que los ciudadanos MARCO POLO PADRON ORDAZ Y CARMEN DIAZ PEREZ, que

fueron relacionados en los hechos de denuncia vertieron PRUEBA TESTIMONIAL, ante el Notario Público número dos, de la ciudad de Rioverde, San Luis Potosí, y en donde en su testimonios mencionan, haberse percatado de un acto de campaña de candidatos de los partidos denunciados en fecha 12 doce de mayo de 2015, señalan conocer al ciudadano CARLOS PILLADO SIADE, quien dicen es candidato del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, y que él estaba presente en el mitin político en la fecha antes mencionada, prueba que si bien es cierto reporta solo medios convictivos indiciarios incapaces por si mismos de generar prueba plena, cierto es que al ser adminiculada con la Certificación del Secretario Técnico del comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., genera un grado de convicción alto, pues revela la presencia del candidato denunciado en el mitin político del día 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, entre las veinte y veintidós hora, se abona con carácter convictivo a lo anterior el hecho de que la ateste CARMEN DIAZ PÉREZ, señala ser vecina de la iglesia cristiana donde se desarrollaron los hechos, elemento este que se relaciona con la copia de la credencial de elector que le sirvió de identificación ante el Notario Público, pues de ella se desprende que el domicilio que aparece en ese documento público tiene el domicilio ubicado en Doctor Gabriel Martínez número 313, zona centro de Rioverde, San Luis Potosí, por lo que esa coincidencia se abona también con grado convictivo indiciario al hecho que refiere el denunciante de que la ciudadana CARMEN DÍAZ PÉREZ, es vecina de la iglesia donde se desarrolló la propaganda política.

Por las razones antes asentadas es dable y lógico considerar que el ciudadano CARLOS PILLADO SIADE, en época de campaña electoral, estuvo presente en un evento político al interior de la iglesia

denominada IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE FE, ESPERANZA Y AMOR, que se ubica en la calle Doctor Gabriel Martínez número 314, de Rioverde, San Luis Potosí, reunión política que se sirvió de propaganda política consistente en lonas que difundían su candidatura con el texto "CARLOS PILLADO SIADE PRESIDENTE MUNICIPAL", Y de sonido que invitaba al voto a su favor, por lo que la presencia del candidato en la reunión de proselitismo electoral, acredita su intervención dentro de la misma, pues como ya se expresó en esta ejecutoria el candidato denunciado al presenciar la propaganda electoral en un lugar prohibido por el artículo 130 inciso e) párrafo segundo de la Ley Suprema, que proscribe la posibilidad de realizar reuniones políticas en templos, el candidato estaba obligado a denunciar ese acto conculcatorio de la Ley fundamental del país ante las autoridades a efecto de que cesara, sin embargo lejos de hacer la denuncia a las autoridades competentes, fue conforme con asumir las consecuencias beneficiándose de la propaganda que en ese momento se llevaba a cabo en ese lugar, luego entonces ante la actitud omisiva del candidato es dable subsumir que colaboro en recibir propaganda electoral en el interior de la Iglesia de credo Cristiano, pues se insiste asumió las consecuencias de beneficiarse con la difusión de su candidatura ante los presentes, de ahí que conforme a los referidos criterios racionales dicha probanza haga prueba plena de su participación en los hechos de conformidad con los numerales 42 primer y tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

En lo referente a la responsabilidad de los entes políticos denunciados que conformaron la alianza partidista integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, los partidos políticos son responsables de la conducta desplegada por

su candidato CARLOS PILLADO SIADE, y de la propaganda que se proyectó al interior de la IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE FE ESPERANZA Y AMOR, puesto que al ser el partido político una persona moral no es posible que bajo esta ficción jurídica pueda cometer las infracciones por sí mismo como ocurre con una persona física, en ese sentido al ser el partido político una entidad jurídica responde de las conductas de sus candidatos que propuso para contender en una elección popular, lo anterior bajo dos principios, el primero de ellos se refiere a que candidato no se propuso *motu proprio*, sino que fue elegido conforme a los estatutos y documentos internos del partido, de tal manera que al realizar actos de campaña así como le benefician al obtener triunfos electorales obtenidos en contiendas políticas sin conculcar normas electorales también debe responder por los actos ilícitos en los que se trasgreden preceptos jurídicos, y el segundo referente a que como persona moral los partidos a través de sus autoridades internas tienen la obligación de vigilar las acciones de sus candidatos, a efecto de advertir y denunciar aquellas que se estimen ilícitas, en tal virtud tiene el deber de denunciar incluso la conducta de sus militantes y candidatos cuando se apartan de la legalidad, cuento más cuando se violenta directamente un precepto constitucional, en ese sentido los partidos políticos denunciados no realizaron ningún acto procesal con el fin de deslindarse de los actos ilícitos perpetrados por CARLOS PILLADO SIADE, por esa razón son responsables de las infracciones cometidas por su candidato, además de que el candidato denunciado forma parte de la estructura política de los partidos en tanto que es vocero de sus ideas y plataforma política, por ello al ser parte importante el candidato de la estructura humana de los entes políticos, los actos desplegados por los candidatos repercuten

directamente en la esfera jurídica de estos entes políticos, en caso contrario sino se genera esta equiponderancia el partido político se deslindaría de todo acto defraudando los ideales de equidad y licitud en las contiendas políticas, pues sería imposible sancionar a una entidad jurídica que cuya personalidad no entraña una individualidad pensante, consiente y sensible, como sucede con la persona humana.

En dables condiciones es pertinente considerar que la conducta desplegada por el candidato denunciado repercute directamente en la esfera jurídica del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, y por ello son responsables de la conducta relativa a haber realizado campaña electoral acompañada de propaganda electoral, en el interior de un templo cristiano, por las idénticas razones que se le atribuyeron al ciudadano CARLOS PILLADO SIADE, y se tuvieron en este capítulo por demostradas.

Encuentra sustento a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se

cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades,

si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-018/2003](#). Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Elemento subjetivo.- Consistente en que la acción efectuada tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover y posicionar a un partido o ciudadano para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular o bien, el voto a su favor, mediante la proyección de propaganda electoral en un lugar prohibido por la Ley.

El elemento antes precisado a criterio de este Tribunal se encuentra debidamente acreditado fundamentalmente con la PRUEBA DE INSPECCIÓN contenidas en la CERTIFICACIÓN levantada por el ciudadano Erick Yáñez Sánchez, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, de la que se desprende que a las 21:00 veintiún horas del 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, el referido funcionario electoral se

constituyó al domicilio de la Iglesia denominada "Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor", a inspeccionar elementos de propaganda electoral, dentro de esa certificación en lo que interesa para este elemento en estudio certifico la presencia del candidato del Partido Revolucionario Institucional que va en alianza con el Partido Nueva Alianza CARLOS PILLADO SIADE, y además en el referido lugar certifico la existencia de una lona con el texto "CARLOS PILLADO SIADE, PRESIDENTE MUNICIPAL", Y SONIDO PROMOCIONANDO A EL CANDIDATO; de la certificación en análisis se puede acreditar de manera plena, que el candidato denunciado estuvo presente cuando se desplegaban actos de proselitismo a su favor acompañados de propaganda que era visible para el auditorio de aproximadamente noventa personas que se encontraban en ese momento, luego entonces la probanza en comento partiendo de principios lógicos y basándonos en las máximas de la experiencia y de la sana crítica, nos permite tener por acreditada la participación del candidato denunciado en esa propaganda electoral, toda vez que al presenciar la propaganda electoral en un lugar prohibido por el artículo 130 inciso e) párrafo segundo de la Ley Suprema, que proscribía la posibilidad de realizar reuniones políticas en templos, el candidato estaba obligado a denunciar ese acto conculcatorio de la Ley fundamental del país ante las autoridades a efecto de que cesara, sin embargo lejos de hacer la denuncia a las autoridades competentes, fue conforme con asumir las consecuencias beneficiándose de la propaganda que en ese momento se llevaba a cabo en ese lugar, luego entonces ante la actitud omisiva del candidato es dable subsumir que colaboro en recibir propaganda electoral en el interior de la Iglesia de credo Cristiano, pues se insiste asumió las consecuencias de beneficiarse con la difusión de su

candidatura ante los presentes, de ahí que conforme a los referidos criterios racionales dicha probanza haga prueba plena de su participación en los hechos de conformidad con los numerales 42 primer y tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, lo anterior máxime que la conducta desplegada fue advertida en flagrancia por una autoridad electoral, pues el Secretario Técnico al ser parte integral del Comité Municipal Electoral, está facultado para vigilar la observancia de las Leyes Electorales, de conformidad con el ordinal 114 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado, por ello al constituirse al interior del templo y percibir por sus sentidos los actos propagandísticos, generan en la convicción de este Tribunal una prueba irrefutable de la participación de CARLOS PILLADO SIADE, en los actos de campaña acompañada de lonas y sonido que proyectaban su candidatura, y que como ya vimos son parte conceptual de elementos de propaganda electoral.

Además de lo anterior se adminiculan las probanzas consistentes en la denuncia del ciudadano JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ, representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, quien señalo en su escrito inicial, haberse percatado de los actos proselitistas acompañados de propaganda electoral en favor de los denunciados en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, el día 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, a las aproximadamente 20:00 veinte horas, pues refiere que al transitar frente al domicilio de la Iglesia, se percató de la celebración de evento o mitin político del Partido Revolucionario Institucional, lo que género la necesidad de ir a pedir auxilio a las autoridades electorales para que dieran fe de los hechos, acompañando dentro de sus pruebas un escrito dirigido al ciudadano ERICK YAÑEZ SÁNCHEZ, con fecha de recepción 12

doce de mayo de 2015, dos mil quince, a las 20:45 horas, DOCUMENTAL cuya eficacia probatoria aunque indiciaria por constituir únicamente la prueba de haber realizado una petición, posee un valor probatorio alto, es decir es un indico alto, pues prueba lo asentado en sus hechos de denuncia de haber pedido con inmediatez el auxilio de las autoridades electorales para dar fe del hecho que estimaba violatorio a la Ley Suprema, así entonces en correlación a las dos probanzas se tienen medios convictivos que si bien es cierto en lo individual generan un valor probatorio indiciario imposible de general prueba por sí mismas, lo cierto es que valoradas en su conjunto generan en la convicción de este Tribunal indicios probatorios altamente reveladores de la conducta punitiva puesto que parten de una cronología homogénea, es decir sustentan hechos de percepción no aislados sino consecutivos donde primeramente advierte la posibilidad de infracción, posteriormente pide auxilio a una autoridad electoral para dar fe del hecho ilícito mediante un escrito que fue recibido el mismo día de los hechos a las 20:45 horas, y el cual por cierto se fortalece en su valor convictivo porque fue recibido anterior a la certificación levantada por el Secretario Técnico por lo que se infiere la dificultad de haber sido simulado o falso, y ya finalmente en minutos posteriores se levanta la inspección por la autoridad antes precisada, por esas razones las pruebas en valoración conjunta son útiles para demostrar el hecho percibido por el denunciante relativo a la invitación que realizaron los partidos denunciados a fin de realizar un mitin político en el templo y su realización como tal al interior, cuanto más que los ciudadanos MARCO POLO PADRON ORDAZ Y CARMEN DIAZ PEREZ, que fueron relacionados en los hechos de denuncia vertieron PRUEBA TESTIMONIAL, ante el Notario Público número dos, de la ciudad de

Rioverde, San Luis Potosí, y en donde en su testimonios mencionan, haberse percatado de un acto de campaña de candidatos de los partidos denunciados en fecha 12 doce de mayo de 2015, señalan conocer al ciudadano CARLOS PILLADO SIADÉ, quien dicen es candidato del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, y que él estaba presente en el mitin político en la fecha antes mencionada, prueba que si bien es cierto reporta solo medios convictivos indiciarios incapaces por si mismos de generar prueba plena, cierto es que al ser adminiculada con la Certificación del Secretario Técnico del comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., genera un grado de convicción alto, pues revela la presencia del candidato denunciado en el mitin político del día 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, entre las veinte y veintidós hora, se abona con carácter convictivo a lo anterior el hecho de que la ateste CARMEN DÍAZ PÉREZ, señala ser vecina de la iglesia cristiana donde se desarrollaron los hechos, elemento este que se relaciona con la copia de la credencial de elector que le sirvió de identificación ante el Notario Público, pues de ella se desprende que el domicilio que aparece en ese documento público tiene el domicilio ubicado en Doctor Gabriel Martínez número 313, zona centro de Rioverde, San Luis Potosí, por lo que esa coincidencia se abona también con grado convictivo indiciario al hecho que refiere el denunciante de que la ciudadana CARMEN DÍAZ PÉREZ, es vecina de la iglesia donde se desarrolló la propaganda política.

De las pruebas antes referidas es posible acreditar que los denunciados mediante el empleo de propaganda electoral consistente en lonas y sonido de audio que difundían la candidatura del ciudadano Carlos Pillado Siade, presentaron una propuesta ideológica a las personas que se encontraban al interior del templo

Cristiano denominado IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE FE, ESPERANZA Y AMOR, que según la certificación del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, el dicho de los atestes MARCO POLO PADRON ORDAZ Y CARMEN DÍAZ PEREZ, era de aproximadamente 90 personas; que esa propuesta presentaba la candidatura del ciudadano Carlos Pillado Siade, y los persuadía a votar por el en las elecciones del 07 siete de junio de la presente anualidad, en ese sentido a criterio de este Tribunal la propaganda electoral que se proyectó el día 12 de mayo de 2015, dos mil quince, en la Iglesia antes precisada, sí tenía como propósito incidir en las preferencias de los votantes.

Es importante resaltar que los fines de la propaganda electoral es proyectar ante la ciudadanía las candidaturas e ideales partidistas que sostiene cara partido político, en ese sentido la propaganda en sentido materia carece de valor en tanto que solamente es un objeto inerte cifrado con diversos caracteres e imágenes, sin embargo al circularse ante la ciudadanía adquiere un valor preponderante, en tanto que vincula esas invitaciones al sufragio con la intención de persuadir a los potenciales votantes; luego entonces en opinión de este Tribunal los denunciados al realizar actos de propaganda con la presencia directa del candidato CARLOS PILLADO SIADE en un templo religioso, el impacto en el auditorio es ampliamente considerable, puesto que en este caso el candidato está en aptitud de darse a conocer personalmente ante la ciudadanía, y además de ratificar o sostener los ideales que en ese momento se están difundiendo por los terceros que lo acompañan, en el caso que nos ocupa además se ha determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia: 39/2010, que la propaganda religiosa acompañada

de lugares de credo religioso o signos religiosos tiene impacto importante en la conciencia de la ciudadanía, lo anterior por la consecuencia lógica que al tener los signos religiosos una naturaleza meramente espiritual en donde para los fieles no está permitido desafiar o cuestionar los dogmas de fe, estos adquieren en sus conciencias una justificación para considerar que las personas que los utilizan comulgan en sus ideas, mismos que generalmente van dirigidos a principios espirituales de bondad, bienestar, salvación, vida eterna entre otros, en ese sentido la propaganda electoral realizada en espacios religiosos derrota con facilidad a aquella que se realiza en un lugar no destinados a culto religioso, lo que provoca en el caso que el candidato denunciado al utilizarla le sobrevenga una clara ventaja sobre su adversario, conculcando de esta manera el principio de equidad de las contiendas contenido en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Ley Suprema.

Sobre el tenor la tesis de Jurisprudencia mencionada se compone del siguiente texto aplicable al presente juicio.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 39/2010

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES.

ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las

elecciones.

Cuarta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

De lo anterior relatado se llega a demostrar el elemento subjetivo en estudio por parte de los denunciados, puesto como ya quedo demostrado al realizar por parte del candidato CARLOS PILLADO SIADE propaganda electoral en la IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE FE, ESPERANZA Y AMOR, este y los partidos que lo postularon en alianza, que al respecto son el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, cometieron una vulneración al artículo 130 inciso e) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 135 fracción X de la Ley Electoral del Estado, en tanto que por un lado infringieron un precepto directo de la

Ley Suprema que prohíbe realizar reuniones políticas en templos religiosos, y por otro lado al realizar propaganda política al interior del templo desde luego que recibieron un apoyo político por la Iglesia que utiliza ese templo, en tanto que le permitieron acceder al interior del templo para realizar invitaciones a los fieles de esa denominación para votar por los denunciados en las elecciones para renovación de Ayuntamiento que se llevarían a cabo en Rioverde, San Luis Potosí, el día 07 siete de junio del presente año, pues en caso contrario de no haber contado con su anuencia estos no les habrían permitido el acceso ni mucho menos fijar lonas y sonido para llevar a cabo la reunión política que se llevó a cabo el 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, entre las 20 y 22 horas.

En connotación a lo anterior y como ya se explicó en el estudio del elemento personal en esta ejecutoria, los actos desplegados por el candidato denunciado subsumidos en el empleo de propaganda electoral en un templo religioso son vinculantes a la alianza partidista denunciada conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, en tanto que al ser el partido político una persona moral no es posible que bajo esta ficción jurídica pueda cometer las infracciones por sí mismo como ocurre con una persona física, en ese sentido al ser el partido político una entidad jurídica responde de las conductas de sus candidatos que propuso para contender en una elección popular, lo anterior bajo dos principios, el primero de ellos se refiere a que candidato no se propuso *motu proprio*, sino que fue elegido conforme a los estatutos y documentos internos del partido, de tal manera que al realizar actos de campaña así como le benefician al obtener triunfos electorales obtenidos en contiendas políticas sin conculcar normas electorales también debe responder por los actos ilícitos en los que se trasgreden preceptos

jurídicos, y el segundo referente a que como persona moral los partidos a través de sus autoridades internas tienen la obligación de vigilar las acciones de sus candidatos, a efecto de advertir y denunciar aquellas que se estimen ilícitas, en tal virtud tiene el deber de denunciar incluso la conducta de sus militantes y candidatos cuando se apartan de la legalidad, cuanto más cuando se violenta directamente un precepto constitucional, en ese sentido los partidos políticos denunciados no realizaron ningún acto procesal con el fin de deslindarse de los actos ilícitos perpetrados por CARLOS PILLADO SIADE, por esa razón es responsable de las infracciones cometidas por su candidato, además de que el candidato denunciado forma parte de la estructura política del partido en tanto que es vocero de sus ideas y plataforma política, por ello al ser parte importante el candidato de la estructura humana de los entes políticos, los actos desplegados por los candidatos repercuten directamente en la esfera jurídica de los partidos políticos, en caso contrario sino se genera esta equiponderancia el partido político se deslindaría de todo acto defraudando los ideales de equidad y licitud en las contiendas políticas, pues sería imposible sancionar a una entidad jurídica que cuya personalidad no entraña una individualidad pensante, consiente y sensible, como sucede con la persona humana.

ARGUMENTOS DE DEFENSA VERTIDOS POR LOS DENUNCIADOS.

A efecto de respetar la garantía de audiencia de los denunciados, se analizan los argumentos de defensa que vertieron en el escrito presentado ante el CEEPAC en fecha 05 cinco de junio de la presente anualidad.

Al respecto los denunciados basan su defensa esencialmente en las siguientes aseveraciones:

a) La negación de haber participado en los hechos delictivos.

b) El hecho de la existencia de un estacionamiento en el interior del domicilio que ocupa la iglesia, donde se realizan reuniones por la asociación “Manos construyendo un futuro mejor en la zona media”, elemento de domicilio que no corresponde al templo.

En lo que se refiere al primer argumento de defensa descrito anteriormente con el inciso a), no le beneficia a los denunciante en virtud de que como acredito en esta ejecutoria, existen pruebas vertidas por el denunciante que acreditan la presencia del candidato denunciado y de propaganda electoral al interior del templo, en ese sentido la sola negativa de haber participado en los hechos no genera en si un argumento de defensa eficaz para desvirtuar los hechos, pues para ello era menester que el candidato denunciado rindiera prueba contundente que lo ubicara en diverso lugar el día en que se suscitaron los hechos motivo de la denuncia, sin embargo no existe probanza en autos que se contraponga a los hechos denunciados por parte de CARLOS PILLADO SIADE o la Alianza Partidista que lo postulo a la candidatura, por ello dicho argumento de defensa se desestima en esta resolución definitiva.

Por lo que se refiere al argumento identificado con el inciso b), el mismo se desestima por infundado, lo anterior porque como se sostuvo en esta ejecutoria con antelación, ni las Leyes Secundarias ni la Ley Suprema, distinguieron la posibilidad de llevar a cabo alguna reunión política o electoral en determinada parte de un Templo, es decir que la reunión de un Templo se sanciona aun cuando se lleve a cabo en estacionamiento, en el atrio, en el altar, en alguna sacristía, o en diverso lugar propio del templo, porque al ser el templo una unidad integral cualquier celebración que se lleve a cabo

en el domicilio donde se ubique este, es sancionado por las Leyes Mexicanas.

En efecto cada credo religioso contiene sus propios modelos e ideales de templos religiosos, así por ejemplo en la iglesia católica se conforma por elementos tales como baptisterio, la nave, el presbiterio, al altar, sala presidencial, el ambón, el sagrario, el confesionario, la sacristía, por mencionar alguno, todos ellos relacionados con la necesidad de proclamar su fe y ritos ; en el judaísmo en parte se encuentra regulado la idea del tabernáculo donde conservan elementos tales como menora, altar de incienso, altar de sacrificios, mesa de panes, entre otros, variando la permanencia de la composición de acuerdo a las ideas y fe arraigada, por citar algunos credos;. Como puede verse cada credo tiene su propia composición de templo o lugares de culto.

En lo que interesa, como ya se dijo, cualquier acto electoral o político que se haga en alguna parte del templo o iglesia es vinculante para tener por ejercida una acción o acto ilícito prohibido por la Ley Suprema, precisamente porque al tener una función específica dentro de cada credo religioso, genera evidente persuasión a los adeptos, en tanto que directa o indirectamente difunde la aceptación del partido político o candidatura en particular por parte de sus ministros o líderes espirituales, que generalmente son las autoridades en las iglesias o asociaciones religiosas, y quienes inculcan ideas y enseñanzas a los fieles.

Lo anterior máxime que la Inspección Judicial realizada por el Secretario Técnico en fecha 12 de mayo de la presente anualidad, en el domicilio que ocupa la IGLESIA CRISTINA CENTRO DE FE, ESPERANZA Y AMOR, situada en la calle Doctor Gabriel Martínez número 314 de Rioverde, San Luis Potosí, certifico la

existencia de la puerta abierta del templo, por lo que lo anterior hace inferir a esta autoridad electoral que la reunión fue dentro del mismo domicilio que ocupa, sin importar que la apariencia al interior sea de estacionamiento o de diversa índole, pues como ya se explicó el templo usualmente se compone de diversos elementos acorde a las necesidades de los rituales o predicas, y al estar en el domicilio conforma parte de este, por lo que tal situación no excluye de responsabilidad a los denunciados.

Sin que les beneficie de algún modo la prueba documental pública ofertada por los denunciantes consistente en el Acta Circunstanciada, levantada por el Vocal Secretario y auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de Rioverde, San Luis Potosí, pues esta para perjuicio de los denunciados solo acredita la existencia de templo denominado IGLESIA CENTRO DE FE, ESPERANZA Y AMOR, en el domicilio ubicado en la calle GABRIEL MARTÍNEZ NÚMERO 314 DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, y no su diversa recomposición, es decir que exista un estacionamiento ajeno al culto, puesto que esa acta no lo evidencia de esa manera, y en relación a las declaraciones vertidas por supuestamente una persona de nombre NARCISO ARANA MORALES, las mismas carecen de todo valor probatorio, en virtud de como se dijo en esta ejecutoria en el capítulo de valoración de pruebas, tal persona no se identifica con ningún documento, ni siquiera con testigos, por lo que no es posible presumir al menos que es la persona que dice ser y menos aún que sea el ministro del culto, en relatadas condiciones la prueba ofertada por los acusados desde luego no revela la diversidad del domicilio, esto es un espacio ajeno a la iglesia, entendiéndose esta como un todo, una unidad arquitectónica donde se desarrollan actos de credo religioso.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Una vez que ha quedado demostrada la comisión de las conductas infractoras atribuibles al ciudadano CARLOS PILLADO SIADE, candidato a la presidencia municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por la alianza partidaria compuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, por lo que hace a las infracciones establecidas en los ordinales 130 inciso e) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 135 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo que genera la necesidad de infraccionarlo de conformidad con el artículo 457 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, cuyo texto es el siguiente:

Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

VI.- Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente ordenamiento, y las diversas que provean otras disposiciones legales aplicables.

Se procede a imponer la sanción correspondiente.

Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, considera que la conducta atribuida al infractor debe ser considerada como **grave** en tanto que infringe una disposición directa a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de gran trascendencia en virtud de que va destinada a conservar principios históricos de separación Iglesia-Estado, y sus consecuencias son altamente perniciosas en tanto que repercuten de manera significativa en las conciencias de los ciudadanos potencialmente votantes, en virtud de que como quedó demostrado en esta resolución, el denunciado realizó actos de campaña electoral acompañados de elementos de propaganda electoral consistente en lonas impresas con el texto "CARLOS PILLADO PRESIDENTE MUNICIPAL", y sonido que

difundía el mensaje de votar por el candidato el día de la jornada electoral, al interior de la iglesia denominada "IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE FE, ESPERANZA Y CARIDAD", lo que conculca innegablemente el artículo 130 inciso e) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; normatividad la anterior cuya expresión es fácilmente entendida por cualquier persona dada su claridad gramatical³; así entonces no cabe duda el conocimiento y entendimiento de la prohibición por parte del candidato denunciado, quien decidió llevar a cabo el acto ilícito asumiendo sus consecuencias altamente impactantes en la ciudadanía.

Se considera que la conducta infractora contiene los siguientes elementos agravantes que serán útiles más adelante para fijar la sanción:

- a) Se desarrolló una conducta que violento directamente un precepto de la constitución, el artículo 130 inciso e) segundo párrafo de la Ley Suprema, precepto cuya integración gramáticas es sumamente clara para el ciudadano, por lo que no puede considerarse la posibilidad de una doble interpretación del mismo que justifique la conducta del denunciado.
- b) La conducta ilícita relativa a la proyección de propaganda electoral en el interior de un templo, se llevó a cabo a puerta abierta, es decir el templo se encontraba abierto lo cual constituía una invitación para que se sumaran más ciudadanos al acto; en contra posición si se hubiera realizado a puerta cerrado le hubiera dado una connotación más exclusiva al acto proselitista.

3

Artículo 135, inciso e) segundo párrafo "No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político."

- c) No se realizó el acto mediante una comparecencia personal austera utilizando únicamente los recursos humanos del denunciado como son la oralidad frente al auditorio, sino que se acompañó de elementos propagandísticos prediseñados que fue una lona y sonido de audio difusión, por lo que genera la presunción de que la reunión no fue espontánea sino preparada, pensada, diseñada con anterioridad, lo que permite considerar que se razono como llevarla a cabo no obstante de esta proscrita en la Ley Suprema.
- d) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia número XLVI/2004, considero la conducta de proyectar propaganda electoral acompañada de elementos religiosos como *grave*, en tanto que atenta con la validez de las elecciones que se desarrollen en territorio Mexicano, dado el carácter persuasivo que ejerce sobre la sociedad en general, por lo que prohibió el empleo de propaganda electoral restringiendo sobre el tema la libertad de expresión, e inclusive de culto a los candidatos y militantes políticos al momento de ejercer actos de campaña, no obstante ser la jurisprudencia una fuente de derecho obligatoria de conformidad con el 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que por cierto fue publicada con anterioridad al acto, el denunciado soslayo su aplicación en sus actos de campaña, lo que se considera un acto de anarquía desde luego injustificado.

Al respecto el texto de la tesis de Jurisprudencia en comento es la siguiente:

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos

de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-069/2003](#).

Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-034/2003](#). Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el

*crterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.
Secretario: Adán Armenta Gómez.
La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.*

- e) Los actos de propaganda electoral desarrollados en la reunión política desarrollada por el candidato denunciado, no se sirvieron de elementos religiosos aislados como imágenes, amuletos, entre otros, sino que fue en el interior de un templo, lugar el anterior donde se conjugan de manera significativa los rituales, predicas y actos religiosos de cada credo religioso, es decir el templo es el espacio más importante para los adeptos de esa la localidad.
- f) El tiempo en que se desarrolló el acto de campaña electoral en donde se utilizaron elementos de propaganda electoral que como se ha dicho fueron lona y sonido al menos, fue considerable, puesto de lo expuesto por el representante del Partido Acción Nacional en su denuncia, los testigos MARCO POLO PADRON ORDAZ y CARMEN DÍAZ PÉREZ, así como por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, se desprende que fue en un periodo de tiempo de aproximadamente dos horas, que corren desde las 20 horas hasta las 22 horas, del día 12 de mayo de la presente anualidad, por lo que el mensaje propagandístico no fue breve sino considerable, suficiente para penetrar en las capacidades intelectuales de los ciudadanos que se encontraban presentes en ese lugar.
- g) La exposición de la propaganda electoral y el acto de campaña electoral en sí mismo, se allego directamente al

interior del templo religioso mediante un concierto de voluntades entre los integrantes de la iglesia y los denunciados, es decir hubo un acto premeditado por parte de los denunciados y de los adeptos a la iglesia, a fin de llevar a cabo la reunión política con fines de campaña electoral, pues solamente de esa manera se puede explicar que hayan convergido todos los elementos propagandísticos consistentes en lonas y aparatos de amplificadores de sonido al interior del templo, un auditorio de adeptos a la iglesia de aproximadamente 90 personas. y la presencia del ciudadano CARLOS PILLADO SIADE, el día 12 doce de mayo de 2015, dos mil quince, entre las 20 y 22 horas.

Por las razones antes anotadas, se considera que convergen elementos agravantes significativos en la conducta desplegada por el infractor, cuanto más que la naturaleza del acto ilícito desafía la instituciones del Estado, su permanencia de ser de credo laico y no religioso, principio el anterior que en caso de ser alterado acarrea la crisis del Estado Mexicano, por no ser un hecho desconocido en la historia de esta nación los enfrentamientos que existieron entre la Iglesia y el Estado Mexicano motivados por las asiduas injerencias de la Iglesia en la política, y del Estado en la vida interna de la Iglesia; por este motivo es pertinente sancionar de manera adecuada al infractor a efecto de persuadirlo de no volver a emplear propaganda electoral ligada a un credo religioso, y cuyos efectos sean tales que el beneficio del acto ilícito no sea mayor a la sanción recibida, es decir que no maquine infringir la norma de nueva cuenta por considera que la sanción no será tan gravosa a su esfera jurídica.

Luego entonces la sanción de mayor gravedad contenida en el

ordinal 469 de la Ley Electoral del Estado, se refiere a la pérdida al registro como candidato en la elección de renovación de Ayuntamiento, sanción de este tribunal es demasiado drástica en virtud de que es la primera vez que se le sanciona, además de que el hecho ilícito se realizó en una sola fecha, por lo que no fue reiterado ni sistemático, en ese sentido se considera que por la gravedad de la infracción atenuada por los elementos antes expuestos, debe ser sancionada con una multa conforme lo dispone el ordinal 469 en su fracción II de la Ley Electoral del Estado, en ese sentido partido de esa modulación de la sanción, se estima que imponer la multa más alta de cinco mil días de salario mínimo resulta ser drástica no acorde a las circunstancias en que se llevó a cabo la infracción, sobre todo porque como ya se dijo la conducta no fue reiterada ni sistemática, por lo que a criterio de este **Tribunal la multa acertada a imponer al ciudadano CARLOS PILLADO SIADE es de MIL DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, al momento de la comisión de la infracción, lo anterior de conformidad con el ordinal 469 fracción II de la Ley electoral del Estado.**

Ahora bien, por los mismos motivos aducidos en este capítulo de individualización de la pena aplicados al candidato denunciado son aptos y se tienen aquí por reproducidos para fijar la sanción a los partidos políticos que integran la alianza partidista, siendo verdad como ya también se puso en relieve en esta ejecutoria que los partidos políticos son responsables de los actos de los candidatos propuestos por los propios partidos, por lo que la conducta de los mismos trasciende a la esfera jurídica de los entes políticos, en tanto que estos últimos son persona morales, cuya naturaleza corresponde a una ficción de derecho, que los crea a fin de desarrollar actividades comunes por una agrupación de personas humanas, no cabe duda

entonces que los actos de los candidatos son responsabilidad de los partidos políticos, además de que no existe dentro de los autos ninguna noticia de deslinde de los actos por parte de los partidos políticos denunciados por conducto de sus representantes legales, a fin de hacer cesar o al menos repelar la conducta agresiva contra la Ley Suprema, efectuada por el candidato denunciado.

En esas condiciones se parte de que la pena más alta que se puede imponer a los partidos políticos de conformidad con el artículo 466 de la Ley Electoral del Estado, es la cancelación de su inscripción o registro, sanción que se considera drástica e inadecuada porque el partido es la primera vez que se ve sancionado por una conducta de esta naturaleza, es decir relacionada con símbolos de credo religioso, además de que se realizó en una sola fecha y por tanto no fue reiterativa, misma situación ocurre con la sanción establecida en la fracción III del mencionado artículo, pues se parte que la conducta no fue reiterativa y por ende el impacto no fue de trascendencia tal que haya puesto en riesgo la elección en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, por esa razón se considera que la sanción acertada es la establecida en la fracción II del ordinal 466 de la Ley Electoral del Estado, que contempla la posibilidad de imponer una multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo vigente, así entonces la multa máxima no se considera acertada puesto que se refiere una situación drástica que conlleva a la idea de realizar por parte de los partidos denunciados violaciones sistemáticas graves a la Constitución Federal lo que no consta probado en autos, por ese motivo lo acertado a criterio de este Tribunal Electoral es imponer una multa de **MIL DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA**, lo anterior de conformidad con el

ordinal 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, a cada uno de los partidos políticos que conforman la alianza partidaria compuesta por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, en la elección de renovación de Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

6.5. Efectos de la Resolución.- Ha lugar a sancionar al ciudadano CARLOS PILLADO SIADE, candidato a la presidencia municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por la alianza partidista conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, por la infracción establecida en el ordinal 457 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, al haberse demostrado la conculcación a los ordinal 130 inciso e) párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 135 fracción X de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia se le condena a cubrir una multa de **MIL DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, al momento de la comisión de la infracción, lo anterior de conformidad con el ordinal 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado**, la que habrá de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución por conducto de la coordinación administrativa de este Tribunal, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

Así mismo ha lugar a sancionar al Partido Revolucionario

Institucional y al Partido Nueva Alianza, por la infracción establecida en el ordinal 453 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, al haberse demostrado la conculcación a los ordinal 130 inciso e) párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 135 fracción X de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia a cada partido político se le condena a cubrir una multa de **MIL DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA, lo anterior de conformidad con el ordinal 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado**, la que habrán de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución por conducto de la coordinación administrativa de este Tribunal, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

6.6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que

les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3° fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Notifíquese la presente resolución, en forma personal a los ciudadanos **JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, y el ciudadano **HONORATO HURTADO ÁLVAREZ**, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, así como también a los ciudadanos **CARLOS PILLADO SIADE** en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por la alianza partidista conformada por el Partido Revolucionario Institucional y partido Nueva Alianza; y a la **Alianza Partidista** conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza; remítase mediante oficio al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, así como al **Instituto Nacional Electoral**, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para

conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Los ciudadanos JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, y el ciudadano HONORATO HURTADO ÁLVAREZ, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, tienen facultades y por ello legitimación para presentar denuncias en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

TERCERO. Los hechos denunciados que hicieron valer los ciudadanos JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, y el ciudadano HONORATO HURTADO ÁLVAREZ, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, son **fundados**, en términos de lo expuesto en los considerandos 6.4 y 6.5 de esta resolución.

CUARTO.- Ha lugar a sancionar al ciudadano CARLOS PILLADO SIADÉ, candidato a la presidencia municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por la alianza partidista conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, por la infracción establecida en el ordinal 457 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, al haberse demostrado la conculcación a los ordinal 130 inciso e) párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 135 fracción X de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia se le condena a cubrir una multa de **MIL DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, al momento de la comisión de la infracción, lo anterior de conformidad con el ordinal 469 fracción II de la Ley electoral del Estado**, la que habrá

de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución por conducto de la coordinación administrativa de este Tribunal, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

QUINTO.- Se declara **Ha lugar** a sancionar al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza, por la infracción establecida en el ordinal 453 fracción XII de la Ley Electoral del Estado, al haberse demostrado la conculcación a los ordinal 130 inciso e) párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 135 fracción X de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia a cada partido político se le condena a cubrir una multa de **MIL DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA**, lo anterior de conformidad con el ordinal 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, la que habrán de enterar en el término de cinco días naturales posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución por conducto de la coordinación administrativa de este Tribunal, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII

de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEPTIMO.- Notifíquese la presente resolución, en forma personal a los ciudadanos **JUAN ANTONIO GUTIERREZ RAMÍREZ**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, y el ciudadano **HONORATO HURTADO ÁLVAREZ**, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, así como también a los ciudadanos **CARLOS PILLADO SIADE** en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por la alianza partidista conformada por el Partido Revolucionario Institucional y partido Nueva Alianza; y a la **Alianza Partidista** conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza; remítase

mediante oficio al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** así como al **Instituto Nacional Electoral**, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, con voto particular por parte de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe. Rúbricas.

VOTO QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, EN LA SENTENCIA RECAIDA AL EXPEDIENTE TESLP/PES/21/2015, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 PENULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL VIGENTE.

En efecto, la suscrita no comparto el criterio del Magistrado Ponente, en cuanto determinó imponer una sanción económica, a los denunciados, ello es si toda vez que la conducta que se les atribuye al entonces candidato CARLOS PILLADO SIADE, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Nueva Alianza, por contravenir lo previsto por el artículo 442 de la Ley Electoral vigente, en razón de que el candidato realizó actos proselitistas en centros religiosos, específicamente en la Iglesia Cristiana “Centro de Fe, Esperanza y Amor”, a criterio de la suscrita, resulta desproporcionada por las razones que enseguida se expresan.

Ahora bien, en el caso se consideró acreditada la conducta

atribuida al candidato y a los partidos que conforman la alianza, y por ello se impuso una sanción en los siguientes términos al Ciudadano Carlos Pillado Siade, Candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, una multa de 1000 mil días de salarios mínimos, en tanto que a cada uno de los Partidos Revolucionario Institucional, y Partido Nueva Alianza se le impuso una multa de mil días de salario mínimo, empero, la suscrita advierte que los argumentos en que sustentan la sanción se basan en un comparativo de las sanciones previstas en el artículo 469 de la Ley Electoral del Estado, adecuándola a lo previsto en la fracción II de la citada ley, sin embargo se ha sostenido por el Tribunal Electoral Federal, que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- * Tipo de infracción
- * Bien jurídico tutelado
- * Singularidad y pluralidad de la falta
- * Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- * Comisión dolosa o culposa de la falta
- * Reiteración de infracciones
- * Condiciones externas
- * Medios de ejecución

En concatenación es preciso traer a colación lo previsto por el artículo 478 del mismo cuerpo de Leyes, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y

su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los ciudadanos o dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o moral se encuentran especificadas, como ya se dijo en lo previsto por los artículos 469, 466 la citada Ley Electoral.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 466, 469 y 477 de la Ley Electoral, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que en el caso, al tratarse de un candidato, de un partido político, o de un ministro de culto religioso, la que puede imponerse desde amonestación pública o incluso la pérdida de registro.

En ese orden de ideas, es cierto que el resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de la materia no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como grave atenuada, en razón de no ha sido una conducta reiterada sino que ejecuta por primera vez, es que a opinión de la suscrita se justifica la imposición de la sanción revista en la fracción I, del inciso, del artículo 469 de la citada ley electoral, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos, ya que la prevista en las fracciones II y III serían de carácter excesivo. **Rúbrica.**

